

Año: 2022

Expediente: 15158/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito Diputado Daniel Omar González Garza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto de **Reforma de la Fracción IV y del último párrafo y por adición de la Fracción VIII del Artículo 19 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Solos podemos hacer muy poco;
unidos podemos hacer mucho”*

Hellen Keller

Según el último censo, realizado en el año de 2020, la población de nuestro Estado se contabilizaba en 5'784,442 habitantes, de los cuales el 98.6% contaba con agua entubada; de ese número, el 96.8% la tenía entubada dentro de la casa, contra el 1.9% cuya instalación se encuentra fuera del inmueble, y sólo el 1.4% tenía que recurrir al acarreo para poder ser beneficiario del vital líquido.

La sequía que drásticamente se cierne sobre el Estado, debe tomarse en serio y como una amenaza presente y real, que nos obligue a trabajar todos juntos con el objetivo de garantizar el acceso al agua y evitar su dispendio. Si el impacto para



la salud pública no fuese suficiente para motivar la coordinación de los diversos actores responsables de las decisiones a priorizar de manera efectiva como lo es el tema del agua, sería importante recordar que existen poderosas razones adicionales para promover una política que dé solución a los problemas de la cobertura y la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento: lucha contra la pobreza, fomento de la inclusión y la paz social, promoción del desarrollo económico y protección del medio ambiente.

Según la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, establece en su capítulo séptimo a partir del artículo 18, la creación de una Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento con el objeto de coadyuvar con el gobierno del Estado y los municipios en el análisis, discusión y definición de políticas en relación a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

Esta Comisión tiene dentro de sus atribuciones de entre otras las siguientes:

- **Proponer al Ejecutivo del Estado y a los Municipios las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas que hagan óptimo el aprovechamiento del agua y su distribución en el Estado.**
- **Participar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de los sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo, tratamiento y utilización de aguas residuales en los Municipios de la entidad.**
- **Opinar sobre las cuotas y tarifas que se apliquen por la prestación de los servicios.**



- **Coadyuvar en la vigilancia del funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento para que éstos se realicen conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas para tal efecto.**

Esta comisión funciona como organismo de carácter interinstitucional y está integrado por:

- I. **Un Presidente que será designado por el Gobernador del Estado.**
- II. **El Secretario General de Gobierno.**
- III. **El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.**
- IV. **El Secretario de Obras Públicas;**
- V. **Los Presidentes Municipales de los cincuenta y un Municipios del estado.**
- VI. **El Director del Organismo Público "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.**
- VII. **Los integrantes del Consejo de Administración del Organismo Público "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D. no previstos en las fracciones anteriores.**

Es importante que exista una coordinación óptima para la obtención de resultados tangibles, esta comisión tiene atribuciones importantes sobre todo para proponer políticas encaminadas a otorgar un buen servicio y a evitar el descontrol del vital líquido. Este Congreso tiene el objeto de atender las demandas ciudadanas, en ese tenor tiene la inquietud de conocer las políticas públicas relacionadas con el tema del agua en nuestro Estado.



Por ello, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, congruente con sus principios de doctrina, mismos que consideran que la sociedad y todos los órdenes de gobierno deben actuar coordinada y permanentemente en todas aquellas funciones que inciden directamente en la vida diaria de las personas, pretende con la presente iniciativa destinar un lugar que represente a la ciudadanía, a través del H. Congreso, en la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento.

Por lo anteriormente señalado, es que sometemos a esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se Reforma la Fracción IV, el último párrafo del artículo 19 y se adiciona la Fracción VIII del Artículo 19 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento estará integrada por:

I a III (...)

IV. – El Secretario de Movilidad y Planeación Urbana

V a VII (...)

VIII. Un Diputado local que designe el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Los integrantes de la Comisión previstos en las fracciones II, III, IV, V, VII y VIII tendrán el carácter de vocales.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, marzo de 2022

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES**

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

DIP. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ



DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

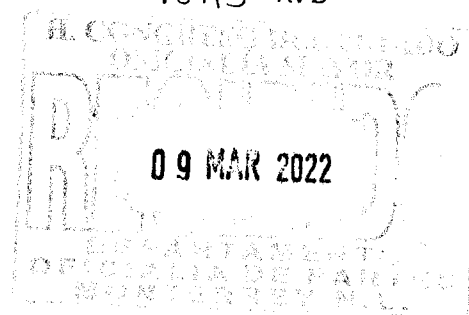
DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

13:13 hrs



Año: 2022

Expediente: 15159/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en materia de paridad en Comisiones del Congreso.



Bancada Naranja

09 MAR 2022

14:38 hrs

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El punto focal de la agenda de género es el de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, tanto en las oportunidades como en la participación que ambos tienen al ser miembros de la sociedad desde los ámbitos privados como lo es el hogar, hasta los ámbitos públicos como lo es la política.

La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para lograr la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones ante los hombres pues dicha reforma elevó a rango constitucional el principio de *Paridad de Género*. Si bien en aquel momento la reforma se limitó únicamente a las candidaturas del poder legislativo, tanto a nivel Federal como Local, diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas de materia electoral, así como algunos congresos locales, han implementado medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar la existencia de condiciones igualitarias para que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos humanos políticos-electorales.

A su vez, en junio del 2019 se aprobó la reforma Constitucional la cual consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública,

al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado (Mexicano) en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En ese tenor de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su resolución CEE/CG/34/2020 recuerda la Recomendación general No. 25 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la cual exhorta a los Estados miembros de la convención a adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de al mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” en su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

No obstante, y muy a pesar de los esfuerzos legislativos que se han desempeñado en esta materia, el trabajo de alcanzar la plena participación política de las mujeres ha sido incumplido por los titulares del poder Legislativo. Si bien el gabinete del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó al inicio de sus funciones en el 2018 como el primer gabinete paritario, la renuncia de múltiples mujeres que integraban este gabinete ha llevado al ejecutivo Federal a caer en el incumplimiento de lograr una paridad total y transversal ya que actualmente el gabinete se compone por 12 hombres y 7 mujeres lo que contraviene el artículo 41 Constitucional el cual a la letra menciona:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en materia de paridad en Comisiones del Congreso.

De lo anterior, es posible observar que la responsabilidad de realizar nombramientos a las personas titulares de las secretarías de despacho bajo el principio de paridad se extiende también a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

En lo que corresponde al Estado de Nuevo León, es de celebrarse que la anterior legislatura, al igual que la presente, LXXV y LXXVI respectivamente, han sido las precursoras en mantener la paridad de género entre las y los legisladores del Estado. A su vez, se reconoce que el Gobierno Estatal es el primero en crear un gabinete paritario en Nuevo León.

Sin embargo, la tarea de la paridad ha quedado pendiente en las actividades legislativas pues actualmente en el H. Congreso del Estado solamente 10 de las presidencias de las 26 comisiones de dictamen legislativo son ocupadas por una mujer. Es decir, pese a que las mujeres representamos el 50% de la presente legislatura, en términos de ejercicio de poder, no estamos igualmente representadas, puesto que aún son los diputados de género masculino quienes tienen la responsabilidad de llevar a cabo la dictaminación de la mayoría de los asuntos que se estudian en este Congreso.

Dichas comisiones son: Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal, Educación, Cultura y Deporte, Gobernación y Organización Interna de los Poderes, Hacienda del Estado, Juventud, Movilidad, Presupuesto, Salud y Atención a Grupos Vulnerables, Igualdad de Género y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal. Destacando que las comisiones que más carga legislativa poseen, y con mayor impacto para la regulación del estado son: Puntos Constitucionales, Legislación y Justicia y Seguridad Pública, mismas que se encuentran presididas por hombres. Es importante observar que desgraciadamente, a las mujeres se les asigna la presidencia de las comisiones con menor impacto político.

Si bien se contamos con múltiples logros en materia de paridad de género en distintos órdenes de gobierno, aún queda mucha tarea pendiente para lograr una plena participación política de las mujeres y es nuestra responsabilidad seguir luchando para alcanzar una paridad transversal y real. Es necesario generar acciones de igualdad al interior de los trabajos de este poder legislativo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en materia de paridad en Comisiones del Congreso.

Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y se adiciona un cuarto párrafo para quedar como sigue:

ARTICULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once **Diputaciones: una Presidencia, una Vice-Presidencia, una Secretaría y ocho Vocalías, electas o ratificadas** por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.

En el caso de la Comisión para la Igualdad de Género **la Presidencia**, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

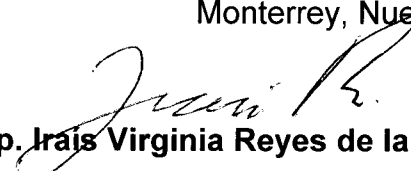
Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de **diputaciones** de cada Grupo Legislativo.

La integración de las Comisiones de Dictamen Legislativo, así como de sus Presidencias, deberá realizarse en observancia al principio de Paridad de Género.

TRANSITORIO

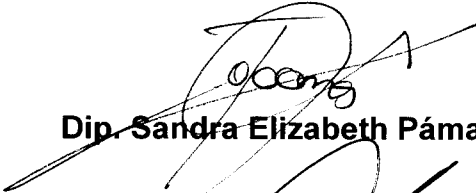
ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

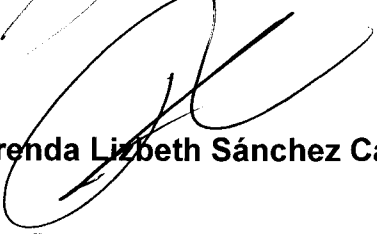

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en materia de paridad en Comisiones del Congreso.

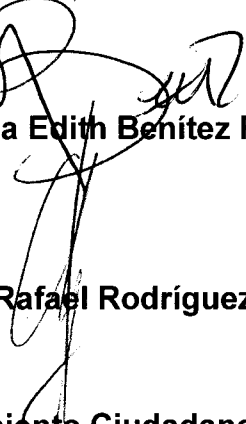

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

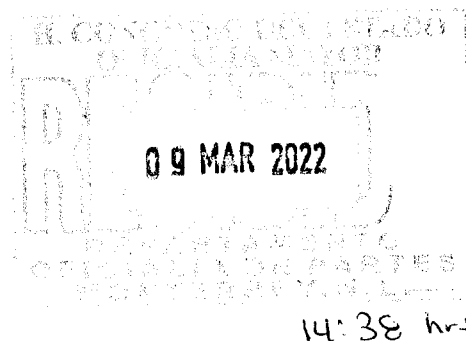

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.



Año: 2022

Expediente: 15160/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY, QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

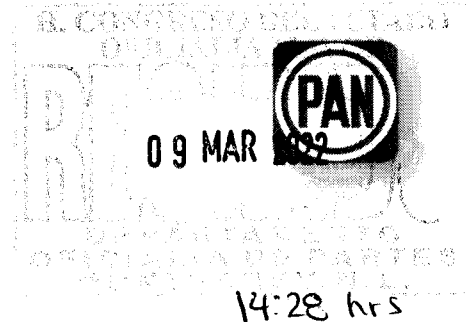
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma del Artículo 5 de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El agua es la fuerza conductora de toda naturaleza". Leonardo Da Vinci

Si el impacto para la salud pública no fuese suficiente para motivar la coordinación de los diversos actores tomadores de decisiones a priorizar de manera efectiva el tema del agua, sería importante recordar que existen poderosas razones adicionales para promover una política que dé solución a los problemas de la cobertura y la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento: lucha contra la pobreza, fomento de la inclusión y la paz social, promoción del desarrollo económico y protección del medio ambiente.

Con todo, la mayoría de los estados del país han desarrollado reformas sectoriales importantes, empezando por mejorar los marcos normativos. Si bien este paso resulta necesario, no es suficiente para dar solución a los problemas que se enfrentarán en la etapa de implementación. Y es en esta última parte donde usualmente se observan las mayores fallas en las prioridades públicas. De aquí que resulte esencial que el esfuerzo no se centre



solamente en los aspectos normativos que definirán el marco de acción, sino que se continúe con la planificación y, sobre todo, la implementación de la misma en el largo plazo, como una política del Estado. Con el propósito de mantener el empeño, no se debe olvidar que el contexto institucional estable y la calidad del aparato estatal son indispensables para asegurar la capacidad de implementar las políticas públicas.

La paraestatal conocida como Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, tiene por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León, y para tal efecto, realiza la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, así como impulsa y desarrolla la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. Esta institución y los municipios pueden convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados.

Según el Censo de 2020, en Nuevo León se concentra el 96% de la población en el área metropolitana, y el resto en el área rural. Esto constituye una circunstancia que impone desafíos técnicos, sociales y financieros más complejos que en las zonas urbanas, donde existe mayor densidad poblacional en territorios acotados. En esta misma línea, es común que la comunidad metropolitana sea mucho más fuerte y se interese directamente por los problemas que la aqueja, intermediada por los representantes políticos y sociales.

Creemos firmemente que el agua debe ser apreciada, no sólo como un fin en sí mismo, sino como un medio para todas las demás dimensiones del desarrollo, ya sea seguridad alimentaria o energética, mejora de los medios de vida, empoderamiento de las mujeres, prevención de enfermedades, protección del ecosistema, aumento de la resiliencia a cambios globales. El agua segura es, después de todo, el hilo común que conecta a todos los aspectos del desarrollo.



Además, el cambio climático representa un desafío desalentador para las poblaciones que ya están experimentando sus efectos. Para el 2030, se prevé que el 40 por ciento de la población mundial vivirá en cuencas fluviales bajo severo estrés hídrico, mientras que el 20 por ciento sufrirá inundaciones. Como reacción contra los daños provocados por fenómenos climáticos extremos recurrentes, se ha exigido a los gobiernos que sean conscientes sobre el rol que puede desempeñar la infraestructura adaptada del agua para aliviar estas situaciones y aumentar la resiliencia. Y esto requiere voluntad política, para incluir dentro de los posibles proyectos, la infraestructura de las áreas urbanas. El éxito descansará en el compromiso y el empoderamiento de autoridades metropolitanas y rurales para hacer su parte.

El nueve de noviembre del 2015 se emprendió una iniciativa inédita por cada uno de los Presidentes Municipales electos de General Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, Ciudad Guadalupe, Ciudad Benito Juárez, Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, instalándose y formalizando la integración de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León, AMA Nuevo León, cuyo objetivo principal y vigente es brindar soluciones ciudadanas en diversas materias, tales como seguridad, movilidad, desarrollo urbano, entre otros el tema del agua no debe ser la excepción pues es indispensable para la actividad diaria.¹

Por ello, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, congruente a sus principios de doctrina, y en virtud de ser el área metropolitana la de mayor actividad, considera lógico dotar de voz y voto a los alcaldes que la representan, de tal forma que se fomente la participación de la zona metropolitana en la toma de decisiones dentro del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey que impactan directamente en sus comunidades.

De tal forma, se promueve que se involucren de manera directa en los trabajos del consejo, manteniendo una radiografía actualizada de los pormenores relativos a los servicios y programas que realiza la dependencia, además de aportar opiniones concretas que abonen y beneficien para la optimización de los servicios.

1 <https://dominiomedios.com/asociacion-metropolitana-alcaldes-nuevo-leon/>



De igual forma es necesario que exista la representación natural de los usuarios ante este Consejo, por lo cual se propone que el representante sea designado por el Congreso del Estado, pues el sentir de ellos es indispensable para la realización de estrategias efectivas, pues son ellos los que padecen en muchas ocasiones las consecuencias de las decisiones ajenas.

Por lo anteriormente señalado, es que sometemos a esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Iniciativa con Proyecto de Decreto de **Reforma del Artículo 5 de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey"**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- El Gobierno de la Institución estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto de la siguiente forma:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado o quien éste designe, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;
- III. Un Diputado Local, representante del Poder Legislativo, que será designado por el Pleno del Congreso del Estado;
- IV. Un Alcalde del Área Metropolitana de Monterrey;
- V. Un representante de los usuarios de los servicios de agua y drenaje designado por el Congreso del Estado;
- VI. Un representante designado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey;
- VII. Un representante nombrado por la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces del Estado de Nuevo León, A.C., y;
- VIII. Un representante designado por la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León.



Por cada miembro propietario deberá designarse un suplente.

El Alcalde del área metropolitana establecido en fracción IV de este artículo será designado por la asociación metropolitana de alcaldes del Estado de manera rotativa y de forma anual, bajo el procedimiento que ellos determinen.

Para la designación del representante de los usuarios de los servicios de agua y drenaje que establece la fracción V de este artículo, será elegido conforme al procedimiento que el Pleno del Congreso determine.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2022

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ
C. DIPUTADA LOCAL

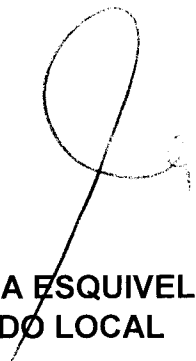
AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

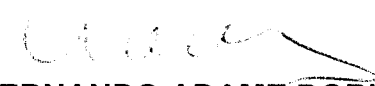
ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

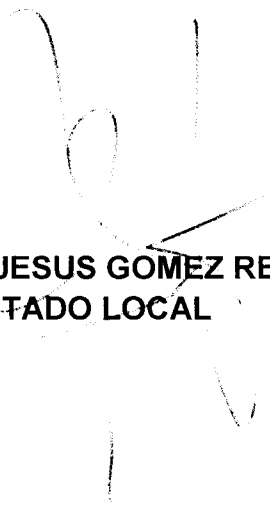

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

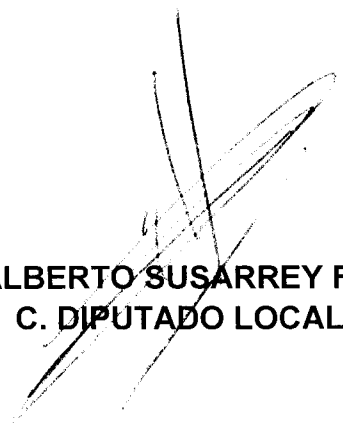

FERNANDO ADAME DORÍA
C. DIPUTADO LOCAL



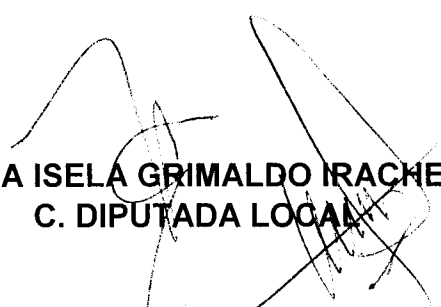
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

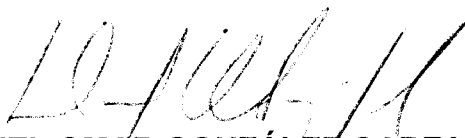



GILBERTO DE JESUS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

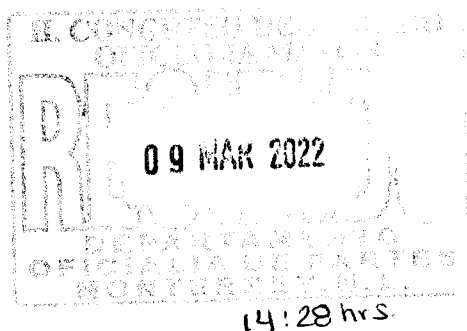

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL


ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2022

Expediente: 15162/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TÍTULO NOVENO DENOMINADO "DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO" A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

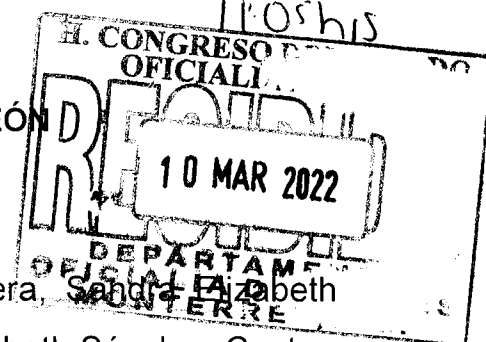


Bonafede Naranja

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, **la presente Iniciativa con el fin de garantizar la Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad en las instalaciones del Congreso del Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud se calcula que más de mil millones de personas experimentan algún tipo de discapacidad, cifra que corresponde aproximadamente al 15% de la población mundial; de ese universo de personas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia.

El número de personas con discapacidad va en aumento, esto se explica por el aumento de enfermedades crónicas y el envejecimiento de la población.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 hay **6,179,890** personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa **4.9 % de la población total del país**. De ellas 53% son mujeres y 47% son hombres.

INEGI identifica y define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse.

La discapacidad en la vida de las personas genera diversos problemas, y al momento de garantizar los derechos humanos por parte de los Gobiernos se vuelve una agenda pública de grandes retos, porque las personas en esa condición ven afectados sus derechos de forma multifactorial, en particular siendo objeto de actos de violencia y maltrato o de prejuicios y actitudes poco respetuosas debido a su discapacidad.

Las personas con discapacidad también afrontan obstáculos y realidades estigmatizantes y discriminatorias a la hora de acceder a servicios públicos, como puedan ser actitudes negativas, el acceso a medios de transporte y edificios públicos inaccesibles o escaso apoyo social.

Cabe hacer mención que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley y que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el párrafo sexto del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece lo siguiente:

1.-...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como podemos observar, en nuestro marco normativo contempla la prohibición de discriminar por motivos de algún tipo de discapacidad, pero, también es necesario reconocer que actualmente ciertos grupos de la sociedad se encuentran en situación de vulnerabilidad, perjudicados por una histórica invisibilidad institucional, si bien es cierto, este Congreso del Estado de Nuevo León ha generado reformas a distintos ordenamientos para eliminar de manera definitiva cualquier tipo de discriminación, aún quedan agendas pendientes.

Al hacer una revisión de Ley Orgánica y de nuestro Reglamento Interno del Congreso del Estado, no encontramos el concepto de Accesibilidad para personas con Discapacidad, a pesar de que, casualmente, este Congreso fue quién emitió la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este concepto y el de la accesibilidad universal que están contenidos en la citada ley, lo definen de la siguiente manera:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Accesibilidad: *Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros **servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales;*

II. Accesibilidad Universal: *La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;*

Con base en lo anterior, la accesibilidad resulta ser la posibilidad que tiene todo ser humano a visitar un lugar o acceder a un servicio. De igual manera se entiende como la participación plena en todos los aspectos de la vida diaria, independientemente de las capacidades físicas o cognitivas.

Por ello, consideramos necesario que este concepto se encuentre contenido en nuestra normatividad, a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos en las instalaciones del Congreso del Estado de Nuevo León con el objetivo de estar a la altura en el desempeño de nuestra función legislativa.

La presente iniciativa busca implementar de forma progresiva y constantemente medidas de accesibilidad universal para personas con discapacidad en los

diversos espacios del Congreso del Estado de Nuevo León, como son el Salón de Sesiones, los espacios de atención del público y las diferentes áreas de trabajo del personal administrativo.

Consideramos que, al adicionar en la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN un CAPÍTULO NOVENO denominado DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO, es una opción viable para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, nos parece necesario que nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se armonice en el mismo sentido.

Es necesario que nuestro Poder Legislativo, considere oportuna y viable esta iniciativa, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Por estas consideraciones, solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. - Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León por adición de un TÍTULO NOVENO, denominado DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO y que contiene los artículos 95 y 96, para quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO ***DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO***

Artículo 95.- El Congreso del Estado contará con medidas pertinentes para asegurar el acceso universal de las personas con discapacidad a sus instalaciones y servicios, en términos de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal, así como cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 96.- La Comisión de Coordinación y Régimen Interno incluirá en cada presupuesto de egresos del Poder Legislativo, las partidas que se estimen necesarias para realizar las adecuaciones pertinentes a las instalaciones y a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de garantizar la accesibilidad universal de los integrantes de la Legislatura, de sus empleados y el público en general.

Artículo Segundo. – Se reforma la fracción XXVII del artículo 65 y se adiciona un artículo 145 Bis 8 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.-:

XXVII. - Vigilar la conservación física del recinto Oficial del Congreso, garantizando el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 145 Bis 8. – El Salón de Sesiones garantizará medidas pertinentes para asegurar el acceso universal de las personas con discapacidad a sus instalaciones y servicios, en términos de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el estado de

Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal, así como cualquier otra disposición legal aplicable.

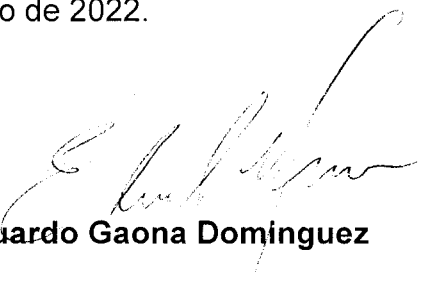
TRANSITORIOS

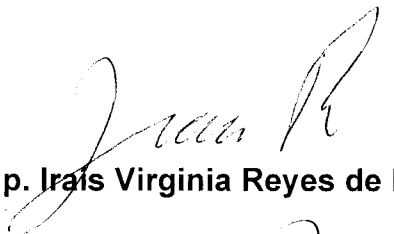
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 28 días del mes de febrero de 2022.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes

Ortiz


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

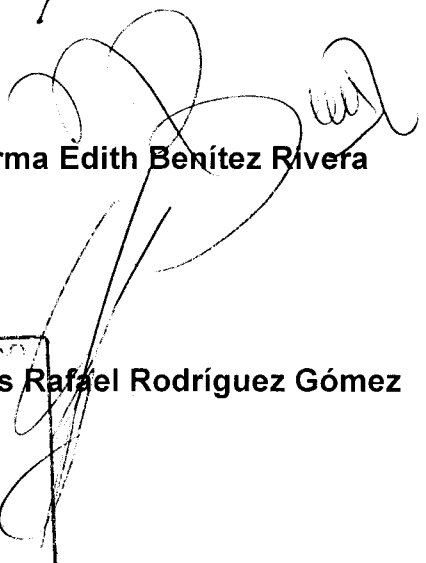

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

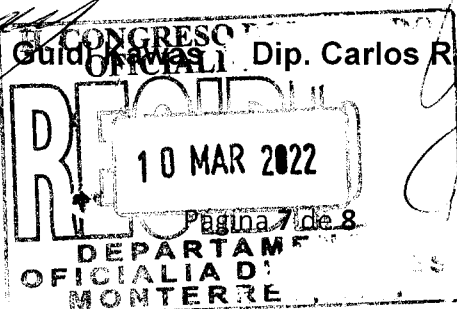

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Gudiño Rojas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez



1105h0

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2022

Expediente: 15163/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

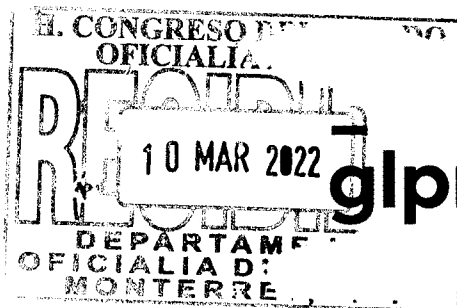
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE LAS CREDENCIALES DE ACCESO A LAS CUENTAS INSTITUCIONALES DE REDES SOCIALES DE LOS ENTES PÚBLICOS EN EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE LAS CREDENCIALES DE ACCESO A LAS CUENTAS INSTITUCIONALES DE REDES SOCIALES DE LOS ENTES PÚBLICOS EN EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN,**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La propaganda gubernamental se presenta por medio de campañas de comunicación social, definidas en la fracción I del artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental,

acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

La legislación general en materia de comunicación gubernamentales menciona que estas campañas deberán promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales; promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras; informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos; cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable; anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil; difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación; comunicar programas y actuaciones públicas, y demás temas establecidos en las leyes.

Por la importancia de los asuntos que cubre la propaganda gubernamental, los entes públicos han optado por el uso de internet para comunicar sus acciones. La flexibilidad y rapidez con la que se puede transmitir la información gubernamental convierten al internet en una herramienta efectiva como canal de comunicación entre la población y el Estado.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020¹ realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *EN MÉXICO HAY 84.1 MILLONES DE USUARIOS DE INTERNET Y 88.2 MILLONES DE USUARIOS DE TELÉFONOS CELULARES: ENDUTIH 2020*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

de Telecomunicaciones nos brinda datos relevantes sobre la penetración del servicio del internet en la sociedad mexicana.

De acuerdo con la encuesta anteriormente mencionada, el 72% de la población mexicana de 6 años o más usan internet, lo que representa 84.1 millones de personas, de las cuáles el 89% señaló que utilizaba internet para acceder a redes sociales.

Nuevo León es una de las entidades federativas con amplio acceso a este servicio. El 84.5% de la población de seis años o más tiene internet, mientras que el 78.8% de los hogares del Estado cuentan con conectividad.

El extenso uso del internet y las redes sociales hacen imprescindible la regulación de las cuentas institucionales de gobierno para garantizar que la población cuente con información oficial veraz.

Es una práctica frecuente que cuando hay un cambio de administración gubernamental las cuentas sobre todo de redes sociales institucionales no se transmiten a la próxima gestión, representando un problema de comunicación social, ya que la existencia de múltiples cuentas de un mismo ente público puede dificultar el acceso a información pública actualizada y verídica, llegándose incluso a poder presentársele información falsa o desactualizada a la población.

En consecuencia, es necesario darle continuidad a las cuentas institucionales de redes sociales de los entes públicos, por lo que la presente iniciativa busca incluir en el proceso de entrega-recepción la transferencia de las credenciales de acceso a las cuentas institucionales de redes sociales con las que cuenten los entes públicos de la administración pública estatal, reformándose la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León

El mecanismo propuesto tiene como finalidad garantizar el acceso a información pública confiable para la población, transparentando el actuar gubernamental a toda la población.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17. Del proceso de entrega recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener los siguientes anexos:

I.- X. ...

XI. Sistemas electrónicos y otros activos intangibles, incluyendo las claves institucionales para su acceso que contengan información del ente público y las credenciales de acceso a las cuentas institucionales de redes sociales con las que cuente el ente público; y

XII. La demás información que se estime conveniente.

...

...

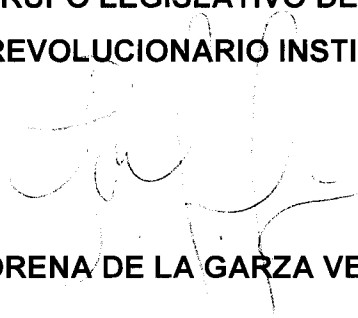
...

TRANSITORIO

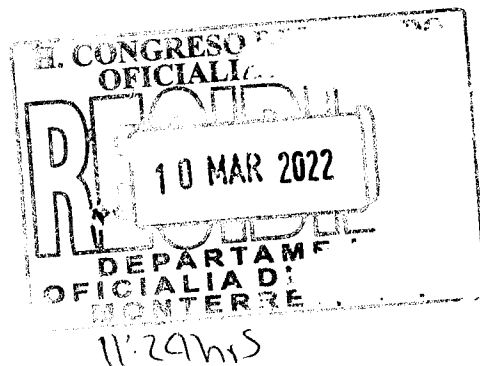
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., Marzo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y MARTHA PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ, SECRETARIA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 105 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA DE LEY PARA **PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

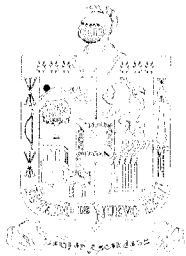
—



**IGUALDAD
E INCLUSIÓN**

GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Oficio No. BSG/402/2022

Marzo 10, 2022

Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .-**

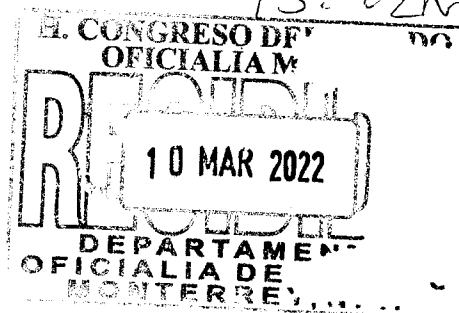
Por este conducto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 18 Apartado A fracción I y 22 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León.**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 85 fracción XXII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 apartados A) fracción I, C) fracción I, 22, 34, 39, 40, 41 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prohíben toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011, se amplió el marco jurídico en materia de derechos humanos al ámbito de los tratados internacionales, para incorporar los principios establecidos, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Internacional sobre Toda Forma de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, dentro de los cuales el Estado se obliga a garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

En fecha 02 de mayo de 2017 el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, previo análisis del escrito de observaciones que el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentó respecto del Decreto aprobado por la Legislatura para la expedición de dicha Ley.

En virtud de diversas disfunciones en el orden normativo derivado de dicha Ley que se expidió, el Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 12 de noviembre de 2020 presentó una Iniciativa de Ley, con la finalidad de proponer la creación de un organismo público descentralizado responsable de velar por el cumplimiento al derecho a la no discriminación y realizando los ajustes normativos que evitaran, entre otras situaciones, duplicidad de regulaciones.

En virtud de que la prohibición de toda discriminación consagrada en nuestra Constitución obliga a fortalecer la política de inclusión social de manera transversal y el acceso y desarrollo de capacidades, que se encaminen a salvaguardar los derechos de personas que, en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica sean objeto de discriminación o rechazo, la actual Administración Pública Estatal a mi cargo, consciente de lo anterior, mediante la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 02 de octubre de 2022, creó la Secretaría de Igualdad e Inclusión



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

como la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad.

Para ello, es precisa la creación y ejecución de programas y proyectos sociales dirigidos a la promoción de la diversidad y prevención de la discriminación en grupos históricamente discriminados; desarrollando e implementando planes, programas y proyectos orientados a afianzar los derechos humanos, generando el acceso a las oportunidades.

De igual forma son necesarias medidas de inclusión y acciones afirmativas, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto sea eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas, grupos o entidades colectivas, gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer el proyecto presentado en el año 2020, insistiendo en la importancia de contar con un organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Mismo que tendrá como objeto implementar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio de la Entidad; y coordinando las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal en estas materias. Y a la vez, fortaleciendo las medidas y acciones que se llevarán a cabo por dichas autoridades en beneficio de quienes habitan en Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Dicho organismo público descentralizado conocerá e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere la propia Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales o municipales, poderes públicos estatales, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, y emitirá las recomendaciones que la misma Ley prevé.

Permanece el Consejo Consultivo Ciudadano, como un órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.

Se definen a grupos de atención prioritaria tales como mujeres; hombres padres solteros; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; comunidad LGBTTTIQ+; personas en situación de calle; personas migrantes, refugiadas, retornadas, desplazadas, solicitantes de asilo y otras personas sujetas de protección internacional; personas en situación de pobreza; personas privadas de su libertad; personas víctimas de trata; personas en recuperación por adicciones; personas afrodescendientes y afro mexicanas; personas y grupos que se adscriben a una religión, tengan diversas creencias y realizan diversas prácticas religiosas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

"Decreto Núm. ____

Artículo Único. Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en el Estado de Nuevo León.

El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, promover la igualdad real de oportunidades y de trato, así como garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, enfrentan discriminación y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, en términos del artículo 1 párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 párrafo sexto y 4 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Discriminación en Nuevo León.
- II. **Discriminación:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

- III. **Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.
- IV. **Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.
- V. **Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.
- VI. **Personas o grupos de atención prioritarias:** Mujeres; hombres padres solteros; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; comunidad LGBTTTIQ+; personas en situación de calle; personas migrantes, refugiadas, retornada, desplazadas, solicitantes de asilo y otras personas sujetas de protección internacional; personas en situación de pobreza; personas privadas de su libertad; personas víctimas de trata; personas en recuperación por adicciones; personas afrodescendientes y afro mexicanas; personas y grupos que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

se adscriben a una religión, tengan diversas creencias y realizan diversas prácticas religiosas.

- VII. **Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que permitan a las personas compensar alguna deficiencia que les impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- VIII. **Resolución por disposición:** Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y, por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.
- IX. **Diseño universal:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Cuando en esta Ley se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a todas las personas por igual. En ese tenor los nombramientos que en específico se expidan en cumplimiento del presente, deberán referirse en cuanto al género particular del nombrado.

Artículo 3. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4. Cada uno de los poderes públicos estatales, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 5. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 2 fracción II de esta Ley.

Artículo 6. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción, elección o preferencia, basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, sino el reconocimiento de habilidades, actividades, valores, destrezas o talentos.

Artículo 7. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales, los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, se ajustará a los términos de la presente Ley y a los demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 fracción II de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales.
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- IX.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
- X.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
- XI.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.
- XII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados.
- XIII.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana.
- XIV.** Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuge, conviviente, concubina o concubinario.
- XV.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.
- XVI.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público.
- XVII.** Negar asistencia religiosa, atención médica o, psicológica a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación aplicable.
- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas y niños, con base en el interés superior de la niñez.
- XX.** Negar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga.
- XXI.** Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea. Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos.
- XXII.** Negar, obstaculizar o impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público
- XXIII.** Limitar obstaculizar o negar, el acceso y libre desplazamiento de cualquier persona en los espacios públicos.
- XXIV.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
- XXV.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- XXVI.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante.
- XXVII.** Restringir la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXVIII.** Restringir o limitar el uso de su lengua, idiomas, tradiciones, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- XXIX.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
- XXX.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión.
- XXXI.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, por cualquier otro motivo de discriminación, así como cualquier práctica u oferta de servicios dirigida a corregir la orientación sexual e identidad de género.
- XXXII.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial.
- XXXIII.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- XXXIV.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud.
- XXXV.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA.
- XXXVI.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.
- XXXVII.** Apoyar o financiar, desde el ámbito público o privado, actividades discriminatorias.
- XXXVIII.** Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

- XXXIX.** Negar, limitar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a derechos o servicios a personas que se dediquen al trabajo sexual.
- XL.** Condicionar, impedir o negar la accesibilidad a la información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos.
- XLI.** Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivado de falta de accesibilidad.
- XLII.** Toda violencia, acción represiva o acto delictivo contra una persona o grupo de personas, motivados por cualquiera de los criterios enunciados en el en esta ley.
- XLIII.** Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales.
- XLIV.** En general, cualquier otra restricción o conducta discriminatoria en los términos de esta Ley y otras reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos estatales, así como el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Sección Primera
De la aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 10. Se instituye como política del Gobierno del Estado de Nuevo León y de todos los entes públicos, los principios de igualdad, no discriminación y la tolerancia, los cuales regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Es obligación de los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación y las formas conexas de intolerancia, mismas que se sustentarán en los principios y perspectivas de:

- I. Igualdad.
- II. No discriminación.
- III. Justicia Social.
- IV. Diversidad.
- V. Dignidad humana.
- VI. Inclusión.
- VII. Accesibilidad.
- VIII. Perspectiva de género.
- IX. Transparencia y rendición de cuentas.
- X. Interés superior de la niñez.
- XI. Cultura de la paz y la no violencia.
- XII. Diseño Universal.
- XIII. Interculturalidad.
- XIV. Participación Ciudadana.
- XV. Transversalidad.
- XVI. Interseccionalidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XVII. Progresividad.
- XVIII. Máximo uso de recursos.

Artículo 12. En la aplicación de la presente Ley, los entes públicos del Estado de Nuevo León y las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La universalidad, indivisibilidad, interdependencia, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos; así como las manifestaciones que emanen de los principios establecidos en el presente artículo.
- II. Prevalecerá el principio pro persona favoreciendo todo el tiempo la protección más amplia a las personas y grupos de atención prioritaria.
- III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a la tolerancia, así como de respetar y proteger el libre desarrollo de la personalidad y dignidad de todas las personas.
- IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte y el principio de igualdad y no discriminación.
- V. Las medidas para hacer efectiva la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructuras necesarios para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. Que se garantizará la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana.
- VII. Los principios de progresividad, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos, así como el derecho a la reparación integral en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 13. Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:

- I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que promuevan, respeten, protejan, y tengan por objeto garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.
- II. Diseñar y ejecutar acciones educativas permanentes para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.
- III. Proporcionar de manera ágil y suficiente la información que le sea solicitada por el Consejo.
- IV. Las demás que determine la presente Ley.

CAPÍTULO II
MEDIDAS GENERALES A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 14. Las autoridades, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria que habitan o transitan el Estado de Nuevo León, las siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades y experiencias en todos los programas destinados a erradicar la pobreza y asegurar espacios para su participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes.
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias, económicas, sociales, culturales y religiosas.
- III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia.
- IV. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas del Estado de Nuevo León en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad, a través de las instancias correspondientes.
- V. Contar con un programa de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad, mismo que deberán hacerlo del conocimiento del Consejo para su análisis y comentarios.
- VI. Promover y llevar a cabo estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del fenómeno discriminatorio y las formas conexas de intolerancia.
- VII. Garantizar el acceso y la accesibilidad a los servicios de atención médica tomando en consideración el consentimiento previo e informado y brindarlos con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad para impedir cualquier forma de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades de transmisión sexual, detección de VIH/sida, o de embarazo como condición para el empleo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.
- IX.** Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las personas empleadoras para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo.
- X.** Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral congruentes con la ley de la materia.
- XI.** Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para evitar la segregación en la vivienda.
- XII.** Promover un entorno urbano diseñado de manera accesible y bajo el diseño universal que permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas.
- XIII.** Garantizar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia.
- XIV.** Garantizar que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público en el Estado de Nuevo León sean accesibles bajo el principio de diseño universal.
- XV.** Procurar que las vías de comunicación del Estado de Nuevo León cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, congruentes con la ley de la materia.
- XVI.** Procurar la eliminación de toda restricción o práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares públicos o privados y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros espacios de convivencia lúdica para el disfrute y aprovechamiento del tiempo libre.
- XVII.** Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.

- XVIII.** Garantizar el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación y formas conexas de intolerancia.
- XIX.** Garantizar la no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de la condición de una persona.
- XX.** Garantizar la capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal, bajo los principios rectores del libre desarrollo de la personalidad.
- XXI.** Promover medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación.
- XXII.** Promover estrategias para la visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos.
- XXIII.** Recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia en el Estado de Nuevo León.
- XXIV.** Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones serán además responsables de implementar las acciones que garanticen, tanto en zonas urbanas como rurales, la edificación y acondicionamiento de instalaciones arquitectónicas e infraestructura urbana adecuadas para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con el resto de las personas. Y serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la presente Ley, así como en la normatividad vigente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 15. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas en la esfera de la educación para crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria. Para el cumplimiento de estos objetivos los entes podrán realizar gestiones y colaborar con otras autoridades de nivel local y federal:

- I. Coadyuvar con las instancias correspondientes para la asignación de recursos necesarios para la construcción o habilitación de escuelas adicionales para brindar de manera adecuada el servicio de educación básica, considerando que los servicios cuenten con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios.
- II. Promover la vigilancia de las condiciones físicas de las instalaciones de educación básica, media superior y superior, en instituciones públicas y privadas.
- III. Fomentar procesos de sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de derechos humanos y enfoque de género, interculturalidad, interseccionalidad, diversidad, no discriminación y el principio de igualdad.
- IV. Coordinar acciones de información y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa: docentes, personal directivo, estudiantes, madres y padres de familia de las escuelas de educación básica del Estado de Nuevo León, en materia de no discriminación y derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes.
- V. Promover la adecuación de los planes y programas de estudio de los niveles Educativos de su competencia, tomando en cuenta la composición multicultural de la población del Estado de Nuevo León.
- VI. Promover la accesibilidad tecnológica y digital para todas las personas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Adoptar medidas, en el ámbito de sus atribuciones, que garanticen la incorporación, permanencia e inclusión sin discriminación en los espacios educativos, en todos los niveles y modalidades.
- VIII. Prevenir, atender y eliminar la segregación de las personas estudiantes pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, a partir de la generación de enseñanza bilingüe e intercultural.
- IX. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación inclusiva a través de las adecuaciones tecnológicas, arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y la disponibilidad de materiales adaptados con base en los principios de diseño universal para garantizar su accesibilidad.
- X. Incluir en los planes y programas de estudio que competen al Estado de Nuevo León, y en la medida de las atribuciones en materia de educación, contenidos relativos a la historia y los derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos y digitales, sobre el derecho a la no discriminación.
- XI. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar entre pares para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como de la población juvenil en los centros de educación.
- XII. Impulsar la creación y difusión de publicaciones y materiales educativos para trabajar y promover el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Artículo 16. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas relativas a la participación en la vida pública de las personas y grupos de atención prioritaria, las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Promover la participación en la vida política y democrática del Estado de Nuevo León y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente.
- II. Generar las condiciones para garantizar que todas las personas tengan acceso a la documentación necesaria que refleje su personalidad jurídica, realizando programas especiales dirigidos a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.
- III. Establecer mecanismos que permitan su incorporación a la administración pública, candidaturas y cargos de elección popular, sin discriminación alguna, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas.
- IV. Promover su derecho a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad.
- V. Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana.
- VI. Fomentar su participación activa en la vida pública y social.

Artículo 17. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas, en la esfera de la procuración y administración de justicia de las personas y grupos de atención prioritaria, las siguientes:

- I. Garantizar la igualdad de acceso al sistema de procuración o administración de justicia, proporcionando la ayuda requerida de acuerdo con sus necesidades específicas.
- II. Proporcionar, en los términos de la legislación aplicable, asistencia legal y psicológica gratuita; así como personas intérpretes y traductoras a quienes así lo requieran, velando por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Garantizar el acceso al sistema de procuración o administración de justicia de todas las personas, libre de estereotipos, prejuicios y/o estigmas.
- IV. Garantizar la perspectiva de género en la atención, investigación, seguimiento, judicialización y en general, durante todo procedimiento administrativo o jurisdiccional.
- V. Garantizar la perspectiva de derechos humanos en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para el acceso a la justicia en todos los procedimientos judiciales o administrativos en el Estado de Nuevo León.
- VI. Asegurar procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación integral por violaciones al derecho a la igualdad y la no discriminación, en el ámbito que corresponda.

Artículo 18. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas de protección a la seguridad e integridad de las personas y grupos de atención prioritaria, para la eliminación de la discriminación y la violencia, las siguientes:

- I. Garantizar su seguridad e integridad adoptando medidas para evitar los actos de violencia, investigando y sancionando, de resultar procedente, a las personas responsables de dichos actos u omisiones.
- II. Asegurar la protección, promoción y garantía del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales durante la aplicación de políticas de seguridad pública y la persecución de delitos.
- III. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia por parte de los cuerpos de seguridad ciudadana.
- IV. Promover la comunicación y el diálogo con los cuerpos de seguridad ciudadana, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios, estereotipos o estigmas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Generar mecanismos de prevención y eliminación de la discriminación y la violencia en el ámbito de sus competencias.
- VI. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas responsables de garantizar la seguridad y una vida libre de violencia de las personas cuando incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.

Artículo 19. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas para las personas y grupos de atención prioritaria, en la esfera de los medios de comunicación, las siguientes:

- I. Promover que las personas o empresas anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios de comunicación masiva eliminen contenidos que inciten al odio, la superioridad de algunos grupos y la discriminación.
- II. Fomentar, en coordinación con los medios de comunicación masiva, campañas de información que condenen toda forma de discriminación.
- III. Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios de comunicación masiva para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, bajo el principio de máxima publicidad.
- IV. Promover la accesibilidad de información y comunicación.
- V. Promover que se eliminen contenidos que reproduzcan estereotipos y prejuicios que legitimen o refuercen la discriminación y la violencia.

CAPÍTULO III
Medidas específicas a favor de la igualdad de oportunidades



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 20. Las medidas tendrán como objetivo eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad, así como prevenir y eliminar la discriminación, mismas que comprenden:

- I. Medidas de inclusión.
- II. Medidas de nivelación.
- III. Acciones afirmativas.

Artículo 21. Las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, divulgarán las medidas positivas de manera accesible y a quienes se dirigen, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su comienzo o a la fecha de su publicación.

Las autoridades que adopten medidas positivas deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en su Reglamento Interior.

Artículo 22. Las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 23. Corresponde a los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria se materialice.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Los entes públicos del Estado de Nuevo León deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos humanos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León y promoverán la participación de todas las personas en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 24. Para garantizar la ejecución de las medidas, los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas y grupos de atención prioritaria:

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo.
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado de Nuevo León.
- III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, igualdad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género, y la inclusión de personas con discapacidad; dirigidas a todas las personas servidoras públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación.
- IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad ciudadana, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación, malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquier otra situación de violencia.
- V. Información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible, incluyendo lenguas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal.

- VI.** Crear y difundir programas de nivel preescolar, educación abierta, básica, media superior y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.
- VII.** Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda, libre desarrollo de la personalidad y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a las personas, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia, para prevenir y eliminar la misoginia, la homofobia, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia, así como todo tipo de discriminación.
- VIII.** Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad.
- IX.** Difusión del contenido de esta Ley en lenguaje en formato accesible, incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal.
- X.** En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, como una acción a favor de la igualdad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos.
- XI.** Coadyuvar en la coordinación de las acciones en materia de prevención de las violencias que se ejecuten de acuerdo con la programación operativa, con el objeto de alcanzar los mejores resultados de su aplicabilidad y alcance de metas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS.

Artículo 25. La adopción de las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

Cada uno de los poderes públicos estatales, municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 26. Las medidas de nivelación cuando se estimen necesarias, incluirán, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones.
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.
- IV. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros.
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de nivelación serán necesarias cuando existan barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 27. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 28. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal.
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia o el adultocentrismo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 29. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

Artículo 30. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 31. Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento Interior.

**CAPÍTULO V
DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN NUEVO LEÓN**

**Sección Primera
Disposiciones Generales**

Artículo 32. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

El Consejo tendrá como objeto implementar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas, coordinando las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación en el Estado de Nuevo León.

En el marco de sus atribuciones, el Consejo se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 33. Para la consecución de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- II. Promover políticas públicas, programas, proyectos y acciones a favor de la prevención y eliminación de la discriminación.
- III. Diseñar instrumentos que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas.
- IV. Elaborar, coordinar, difundir y supervisar el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación.
- V. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación.
- VI. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias.
- VII. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.
- VIII. Llevar a cabo programas de sensibilización y capacitación a servidores públicos en materia de no discriminación.
- IX. Promover la presentación de quejas por actos que constituyan prácticas discriminatorias.
- X. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios, instituciones privadas o particulares, y velar porque se garantice el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XI.** Dictar recomendaciones e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra los servidores públicos estatales y municipales o particulares en caso de cometer algún acto de discriminación previsto en esta Ley.
- XII.** Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios e instituciones privadas y a particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley.
- XIII.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de la queja o denuncia no sea del ámbito de competencia del Consejo.
- XIV.** Realizar por sí o a través de terceros, estudios, investigaciones o publicaciones en las materias de su competencia, relacionadas con el derecho a la no discriminación.
- XV.** Emitir opiniones sobre las consultas que se le formulen, relacionadas con el derecho a la no discriminación.
- XVI.** Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.
- XVII.** Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación.
- XVIII.** Promover que en el Presupuesto de Egresos del Estado se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XIX.** Elaborar guías de acción pública con la finalidad de aportar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación.
- XX.** Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias.
- XXI.** Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado.
- XXII.** Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.
- XXIII.** Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.
- XXIV.** Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas.
- XXV.** Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación.
- XXVI.** Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades.
- XXVII.** Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación.
- XXVIII.** Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo.
- XXIX.** Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXX.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo.
- XXXI.** Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas estatales, los poderes públicos estatales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley.
- XXXII.** Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en esta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.
- XXXIII.** Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública del Estado de Nuevo León, de los estados de la República, dependencias estatales, con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones, así como con instituciones y organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas.
- XXXIV.** Proponer al Ejecutivo Estatal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;
- XXXV.** Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación.
- XXXVI.** Elaborar un informe anual de sus actividades.
- XXXVII.** Elaborar y emitir los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León.
- XXXVIII.** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior y sus reformas.
- XXXIX.** Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XL.** Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas y grupos de atención prioritaria.
- XLI.** Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado del Estado de Nuevo León.
- XLII.** Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, que sean presentadas por cualquier particular conforme a lo establecido en la presente Ley.
- XLIII.** Dar vista a los órganos internos de control de las diversas instancias de la Administración Pública Estatal, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación.
- XLIV.** Establecer vinculación permanente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como otras instituciones de la materia, para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones y que tengan vinculación con el objeto y competencias del Consejo.
- XLV.** Emitir opinión a petición de parte, respecto de las iniciativas de leyes o decretos vinculados directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación.
- XLVI.** Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública del Estado de Nuevo León se realicen con perspectiva de no discriminación.
- XLVII.** Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante el Congreso del Estado de Nuevo León.
- XLVIII.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 34. El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Segunda
De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 35. El Consejo contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Director.

El órgano interno de control a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León dependerá jerárquica y funcionalmente de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 33 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. Las unidades administrativas del Consejo colaborarán con dicho órgano para la consecución del buen funcionamiento del control interno en el Consejo en términos de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 36. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de Gobierno del Consejo y estará integrado por la persona titular de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá
- II. Secretaría de Igualdad e Inclusión.
- III. Secretaría General de Gobierno.
- IV. Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Secretaría de Salud.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría del Trabajo.
- VIII. Secretaría de las Mujeres.
- IX. Secretaría de Cultura.
- X. El Director General, quien participará con voz y sin voto y fungirá como Secretario Técnico.

Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario de Igualdad e Inclusión.

Artículo 37. La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, dos sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente o por el Secretario Técnico, por instrucciones de aquél. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o el Secretario Técnico previa autorización del primero. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

La convocatoria deberá realizarse por escrito y ser notificada a sus integrantes cuando menos cinco días hábiles previos al día de la sesión y de un día hábil para el caso de las extraordinarias. En el caso de éstas últimas, si la situación lo amerita, podrá convocarse el mismo día.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Presidente o el Secretario Técnico, por instrucciones del primero, de acuerdo con el tema que se trate en la agenda, podrá invitar a representantes de otras dependencias o entidades, así como a organizaciones privadas y sociales, quienes tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 38. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Comisario con derecho de voz.

Artículo 39. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Consejo en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- II. Aprobar el presupuesto del Consejo, a propuesta del Director, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por el Director del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.
- IV. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y el informe anual del Director.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Consejo para el cumplimiento de su objeto.
- VI. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta del Director del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél.
- VII. Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior y sus modificaciones, a propuesta del Director.
- VIII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones.
- IX. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- X. Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales, que presente el Director.
- XI. Supervisar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos del Consejo.
- XII. Considerar las opiniones del Consejo Consultivo Ciudadano en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- XIII. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables.
- XIV. Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo para las Personas con Discapacidad, Instituto Estatal de la Juventud, Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 40. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno a través del Secretario Técnico.
- III. Proponer a la Junta de Gobierno los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos del gobierno estatal y municipal, así como de los sectores social y privado relacionados con la materia objeto del organismo.
- V. Las que le sean asignadas en esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 41. El Director, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.
- II. Dar lectura al Orden del Día.
- III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Redactar las actas de las sesiones.
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno.
- VI. Las que le sean asignadas por el Presidente de la Junta de Gobierno, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Tercera
Del Director**

Artículo 42. El Director será designado por el Titular del Poder Ejecutivo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 43. Para ser Director del Consejo se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. Contar con título profesional de nivel superior.
- IV. Contar con solvencia moral y buena reputación.
- V. Acreditar experiencia profesional no menor a cinco años, en materias relacionadas con la protección de los derechos humanos o afines.

Artículo 44. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Consejo, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- II. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión del Consejo.
- III. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y ejecutar los acuerdos que ésta determine
- IV. Delegar funciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio.
- V. Presentar el programa anual de trabajo y el informe anual a la Junta de Gobierno. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales.
- VI. Administrar los ingresos del Consejo, los bienes que se incorporen a su patrimonio y sugerir, en su caso, al Titular del Poder Ejecutivo, formas alternativas para optimizar la administración y la obtención de los recursos para su operación.
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación o modificación, la propuesta de la estructura orgánica del Consejo y su Reglamento Interior.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII.** Contratar, nombrar y remover al personal del Consejo, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las disposiciones legales aplicables y criterios de ahorro y eficiencia determinados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- IX.** Desarrollar y presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia del Consejo.
- X.** Coordinar las actividades del Consejo con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas del Consejo.
- XI.** Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación.
- XII.** Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos de organización y presupuestos.
- XIII.** Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas presentadas por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares, servidores públicos, los poderes públicos estatales, los municipios o los órganos constitucionales autónomos. Esta atribución podrá ejercerla por sí o a través de los servidores públicos adscritos al Consejo, a efecto de sustanciar los procedimientos de queja correspondientes.
- XIV.** Suscribir las resoluciones y en su caso emitir las recomendaciones para la adopción de las medidas administrativas y de reparación y los informes especiales en los términos de esta Ley.
- XV.** Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XVI.** Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales.
- XVII.** Solicitar al Consejo Consultivo Ciudadano opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- XVIII.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Cuarta
Del Consejo Consultivo Ciudadano**

Artículo 45. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, no remunerado, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Consejo.

Estará integrado de la siguiente forma:

- I.** Un Presidente Ejecutivo, designado por el Secretario de Igualdad e Inclusión, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de entre los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- II.** Un Secretario Técnico, designado por el Secretario de Igualdad e Inclusión, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de entre los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- III.** Diez vocales representantes del sector privado, social y de la comunidad académica.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Consejo Consultivo Ciudadano no podrá estar integrado con más del 50% de personas del mismo sexo. Si en la primera convocatoria no se obtiene ese porcentaje de participación, se emitirá una segunda convocatoria sólo para que se integren el porcentaje del género faltante. En caso de que no se obtenga el porcentaje citado, el Consejo se integrará con quien haya participado en la primera y segunda convocatoria.

Los vocales referidos en la fracción III serán designados por el Secretario de Igualdad e Inclusión. Para tal efecto emitirá una convocatoria pública con el objeto de recibir las propuestas correspondientes, de entre las cuales se efectuará la designación. El Reglamento Interior establecerá el procedimiento para la emisión de la Convocatoria.

A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano deberán acudir, con derecho de voz más no de voto, el Secretario de Igualdad e Inclusión y el Director del Consejo.

Artículo 46. El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en Pleno y sus miembros participarán con carácter honorífico, por un periodo de 2 años.

El funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano, así como el procedimiento para la realización de las sesiones, sus procedimientos internos y demás para el cumplimiento de sus fines, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior. El Consejo Consultivo Ciudadano no contará con estructura administrativa ni financiamiento público.

Artículo 47. El Pleno del Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Presentar opiniones al Director, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades del Consejo.
- II. Emitir opiniones al Director del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación.
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director del Consejo.
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- V. Dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- VI. Participar en las reuniones y eventos para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia.
- VII. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Dirección General del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación.
- VIII. Las demás que expresamente se establezcan en la presente Ley o el Reglamento Interior.

Artículo 48. El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano y hacer cumplir sus acuerdos.
- II. Convocar a través del Secretario Técnico.
- III. Proponer al Consejo Consultivo Ciudadano los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, con voz pero sin voto, a representantes del gobierno estatal o municipal, así como a académicos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

organizaciones de la sociedad civil y particulares que considere necesarios para el desahogo de algún tema.

- V. Las demás que expresamente le fijen esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. El Consejo Consultivo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así se convoquen por el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico.

El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo con el calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Consejeros.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por todos los integrantes del Consejo que asistan.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 50. Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano se establecerán en el Reglamento Interior.

**Sección Quinta
Del Patrimonio**

Artículo 51. El patrimonio del Consejo se integrará por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas y acciones que le están encomendados de acuerdo con su objeto.
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten en su favor al Estado, los Municipios y otras instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos estatal y municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales nacionales o internacionales.
- IV. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.
- VI. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente.
- VII. Cualquiera otra percepción de la cual el Consejo resulte beneficiario.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 52. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a servidores públicos estatales o municipales, poderes públicos estatales, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene. Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varias las personas que formulan una misma queja nombrarán a un representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquellos, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 53. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que el quejoso tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 54. El Consejo podrá proporcionar orientación a los quejosos respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento Interior.

Artículo 55. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que el Director así lo determine.

Artículo 56. Los particulares y los servidores públicos están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que los servidores públicos del estado o municipios o de los organismos constitucionales autónomos sean omisos para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al equivalente al órgano interno de control que corresponda para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 57. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 58. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales del quejoso, así como la narración de los hechos que las motivan. También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 59. El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y concluida anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre del quejoso, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 60. Si el Consejo no es competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 61. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio al peticionario que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Si se omite atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 62. Si los hechos, acciones u omisiones discriminatorias o que se presuman como tales a las que se refiere esta Ley han sido materia de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer de los mismos.

Artículo 63. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 64. El Consejo, por conducto de su Director, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 65. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

Artículo 66. En todos los casos que se requiera, el Consejo levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 67. El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento Interior.

Artículo 68. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Sección Segunda
De la Sustanciación

Artículo 69. El Director del Consejo, así como los servidores públicos habilitados para tener a su cargo la tramitación de expedientes de queja conforme al Reglamento Interior, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 70. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 71. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, el Consejo comunicará al particular, persona física o moral, servidor público, poderes públicos estatales, municipios o órganos constitucionales autónomos a quienes se atribuya la queja, el contenido de la misma, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación, corriéndoles traslado de la queja correspondiente.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

Artículo 72. En el informe se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 73. Al particular, persona física o moral, servidor público, poderes públicos estatales, municipios o órganos constitucionales autónomos a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 74. Los particulares que consideren haber sido discriminadas por actos, de autoridades o de servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Artículo 75. Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Artículo 76. En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Sección Tercera
De la Conciliación

Artículo 77. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual el Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 78. El Consejo procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con el particular, autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al peticionario en el goce de sus derechos.

Logrado lo anterior, el Consejo lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando el peticionario exprese a al Consejo que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, el Consejo en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 79. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 80. Al preparar la audiencia, la parte conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 81. En caso de que el quejoso o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 82. La parte conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.

Artículo 83. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio del conciliador o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 84. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 85. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, el Consejo en el término de setenta y dos horas solicitará por escrito su cumplimiento. De no realizarse ésta, se emitirá la recomendación a que se refiere el artículo 56.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 86. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 87. Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Sección Cuarta
De la Investigación

Artículo 88. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a los particulares o autoridades a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación.
- II. Solicitar a otros particulares, personas físicas o morales, servidores públicos, poderes públicos estatales, municipios u órganos constitucionales autónomos, que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.
- III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

servidoras públicas o entidad de los poderes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado.

- IV.** Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
- V.** Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos.
- VI.** Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 89. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 90. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

**Sección Quinta
De las Resoluciones**

Artículo 91. Las resoluciones que emita el Consejo estarán basadas en las constancias del expediente de queja.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 92. La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las recomendaciones que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 93. El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 94. Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Reglamento Interior.

Artículo 95. Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 96. Las personas servidoras públicas estatales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Consejo enviará la resolución al órgano interno de control de la dependencia, entidad u órgano público estatal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 97. Una vez finalizada la investigación, se formulará la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se señalará si hubo o no actos discriminatorios.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja se realizará personalmente.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 98. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y servidores públicos; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 99. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 100. El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación prevista en esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Sección Sexta
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Sección Séptima
De las Medidas Administrativas y de Reparación

Artículo 102. El Consejo recomendará la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades.
- II. La fijación de carteles mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación.
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación.
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación a cargo del Consejo.

Artículo 103. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.
- II. Disculpa pública o privada.
- III. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.
- IV. Compensación por el daño ocasionado.

Artículo 104. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se recomendarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 105. Para la determinar las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria.
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación.
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada.
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

TRANSITORIOS

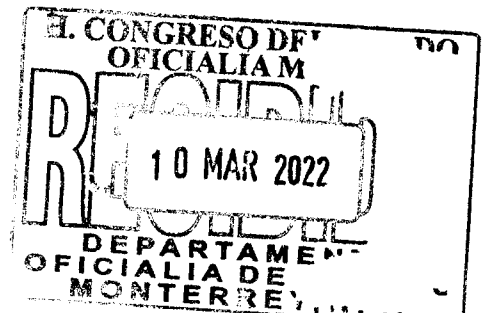
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de mayo de 2017.

TERCERO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo que no excederá de 90 días naturales y expedir su Reglamento Interior en un término no mayor a 45 días naturales a partir de su instalación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



15:02h

CUARTO. La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá expedirse en un plazo no mayor a 45 días naturales posteriores a la instalación de la Junta de Gobierno.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 10 de marzo de 2022

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LA C. SECRETARIA DE IGUALDAD E
INCLUSIÓN**

**MARTHA PATRICIA HERRERA
GONZÁLEZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SUSCRITA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN FECHA 10 DE MARZO DE 2022.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

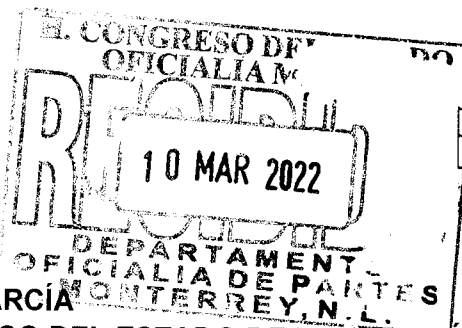
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR A LAS MUJERES EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE-

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del grupo legislativo MORENA de la septuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León con dos finalidades, una es para que se contemple el suicidio como una conducta que acontece como parte de la violencia feminicida, además, se propone modificar el tipo penal de feminicidio para que las y los jueces emitan sentencias condenatorias sin que se justifique el motivo que condujo al asesinato a través de un tópico “estado de emoción violenta”, por lo que se dividirá la presente exposición de motivos en dos apartados.

A. Tipificar el suicidio feminicida.

En México, a partir de la sentencia conocida como *campo algodoner* se comenzó a analizar el fenómeno que consiste en matar mujeres de manera violenta y machista. Si bien es cierto que, asesinar mujeres por no cumplir con los roles y estereotipos de género, ha sido una práctica de la que se tiene registro por lo menos desde el siglo XVI y XVII con la quema de supuestas brujas, no se ha profundizado en estudiar esos casos como un problema.

Fue la antropóloga la Dra. Marcela Lagarde quién ahondó en la conceptualización de ello, específicamente en México y cambió el término *femicide* de Russell y Radford a *feminicidio*, definiéndolo como:

“[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas -maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional- que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo de indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, es decir en feminicidio, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: por accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de, la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia.”

Asimismo, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 21, se tiene definida la violencia feminicida como:

“Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Considerando lo anterior, se ha llegado a la conclusión de que el suicidio puede llegar a ser otra forma de muerte violenta que sufren las mujeres, esto tras recorrer un camino de violencia sexual, familiar, física psicológica, emocional, es decir, en algunos casos, es uno de los diversos efectos de la discriminación que reciben las mujeres en razón de género.

El suicidio es considerado como un problema de salud pública y la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha reconocido que debe ser un tema de prioridad pública, por lo que, define al suicidio como el acto deliberado de quitarse la vida.

Algunos factores de riesgo que se han identificado en las personas que deciden privarse de la vida son: la violencia familiar, abuso sexual, acoso escolar, duelo, etcétera. Además, tienen la certeza de los vínculos que tiene esta acción con trastornos mentales como la depresión, ansiedad, bipolaridad y otros.

La OMS señala que, en el mundo, más de 700 000 personas mueren por suicidio cada año. Otro resultado que obtuvieron, muestra que, las muertes por suicidio en hombres superan en más del doble a las de las mujeres; asimismo, se observa que, los fallecimientos en hombres por suicidio son más elevados en los países de ingresos altos, mientras que los de las mujeres son más comunes en los países de ingresos medios.

Las diferencias en el suicidio entre hombres y mujeres son de suma importancia, por ello, es que el fenómeno debe abordarse con perspectiva de género, ya que, de este modo, se le dará atención al tema de una forma integral y con un enfoque diferenciado que permita diseñar e implementar acciones para prevenir y atender la mencionada problemática.

Para explicar mejor el papel que toma el género en esta problemática, cito a Gracia Imbertón- Deneke quien realizó un trabajo de investigación antropológico llamado *“Vulnerabilidad suicida en las localidades rurales de Chiapas: una aproximación etnográfica”*, en el que obtuvo resultados que la llevaron a la siguiente reflexión:

“Renuncié a establecer explicaciones causales directas que apuntan a una causa única, directa y clara para cada caso de muerte autoinflingida, porque no me parece un acercamiento viable; en su lugar exploré las correlaciones entre las posiciones sociales —a partir de género, edad y estado civil— y la vulnerabilidad suicida. De esta manera propuse algunas tendencias: aunque las mujeres en general viven en condiciones de fuerte subordinación ante los hombres, y son objeto de violencia en diferentes grados, no son ellas las que presentan los índices más altos de suicidio. No obstante, todo apunta a que la fuente principal del malestar femenino asociado con el suicidio

proviene de las circunstancias antes mencionadas. La vulnerabilidad de los hombres se relaciona, por una parte, con los conflictos maritales, pero también, de manera muy importante, con la incapacidad para ejercer la autoridad patriarcal y garantizar el rol de proveedor del grupo doméstico.”

Con base en lo anterior, podemos afirmar que, otra de las causantes de que las mujeres decidan quitarse la vida, quedan impunes, puesto que no hay una figura jurídica que los sancione, por ello, es más fácil incidir en la psique de las mujeres para que ellas lo realicen, a que sea realizado directamente por las personas agresoras y puedan ser procesadas y en ese caso, ser condenadas por feminicidio.

El panorama actual del suicidio en México, lo podemos conocer a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pues publicaron que el año 2020 fue el más alto en porcentaje de muertes por suicidios con respecto al total de muertes violentas con 15.4 %, además representa 0.7% del total de muertes del año. El desagregado por sexo muestra que, los hombres tienen una tasa de 10.4 fallecimientos por cada 100 000 (6 383), mientras que esta situación se presenta en 2.2 de cada 100 000 mujeres (1 427).

Contamos con diversos elementos, como el trabajo de la Investigadora de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, Noemí Díaz, quien asegura que el 80% de las mujeres que vive algún tipo de violencia en sus relaciones, han pensado alguna vez en suicidarse.

Tipificar el suicidio feminicida es colaborar para que se obtengan registros cuantitativos respecto a las ocasiones en las que se realiza esta conducta, así como pasó con el feminicidio. De hecho, gracias a su tipificación, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, nos da evidencia de que México registró 1,004 feminicidios durante 2021; siendo Nuevo León el estado que ocupa el quinto lugar en feminicidios con 57 casos.

El suicidio feminicida como tipo penal inició en la República de El Salvador, en 2012, cuando una Fiscal salvadoreña se preguntó por qué una mujer que fungía como policía se había suicidado. Con el transcurso de la investigación se obtuvieron pruebas de que ella sufría constantes abusos psicológicos y sexuales por parte de su marido, un subinspector de policía con el que llevaba casada 19 años. Entre otras pruebas, se encontró un audio en el que la amenazaba con dispararle “50 balazos”. Por lo que se estableció que la pareja indujo a la mujer a matarse.

El Salvador se convirtió en el único país en el mundo que reconoce el suicidio feminicida, contemplándolo en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente Ley o en cualquier otra Ley.

- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra Ley.*
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.”*

Posteriormente, aquí en México, el estado de Jalisco ha sido el único y primer estado de la República que aprobó una reforma a su código penal para tipificar el suicidio feminicida, la cual se replica a continuación:

Artículo 224 Bis. *Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; y

II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

B. Descartar el estado de emoción violenta como atenuante en el feminicidio.

Los antecedentes del estado de emoción violenta se remontan a los siglos XVIII y XIX, época en la que existía una figura denominada *conyugicidio*, que permitía el asesinato de mujer infiel sin que se tuviera una penalización por ello. Luego se le llamó *adulterio*, y así a través de los años el concepto se fue transformando hasta tener la denominación penal que ahora tiene.

Ahora bien, en cuanto a la teoría del delito, es importante considerar dos conceptos, la culpabilidad y la imputabilidad, ya que el estado de emoción violenta es considerado una atenuante. La culpabilidad es la responsabilidad que se le atañe al sujeto activo respecto a la conducta que está estipulada como antijurídica. Por otra parte, la imputabilidad significa que, el sujeto activo debe tener la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y capacidad para regular su conducta.

En relación a lo anterior, algunas personas opinan que, el estado de emoción violenta es un trastorno mental transitorio incompleto, y que, por lo tanto, es una causal de inimputabilidad, porque aparentemente no tienen la comprensión de su conducta. Pero dicha opinión no tiene un sustento psiquiátrico o psicológico, pues los elementos anteriores se aplicarían en el supuesto de que el sujeto activo tuviera una enfermedad mental debidamente comprobada por un profesional especializado o si el sujeto tuviese una

inmadurez mental, como es el caso de las infancias, pero no por un mal manejo de las emociones de una persona neurotípica.

El pensador Italiano Enrique Ferri, en su publicación titulada: *principios de derecho criminal*, expresa que:

"Todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones fisiológicas en las que ha deliberado y cometido el hecho, y las sanciones defensivas contra él no deberán estar condicionadas en cantidad y calidad más que a su diversa potencia ofensiva."

Ahora bien, como la presente propuesta de reforma es directamente al delito de feminicidio, es importante mencionar que, las instancias internacionales están en constante análisis para erradicar la violencia feminicida, y al examinar el noveno informe que entregó México en el que se registran altos registros de feminicidios, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) realizó observaciones entre las que destaca la recomendación 24 que dice:

"El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;

b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;"

Por lo que, derivado de la obligación que tiene México de garantizar los derechos de las mujeres y garantizar su seguridad y acceso a la justicia, la presente iniciativa pretende atender específicamente la recomendación 24 inciso b) antes mencionada, esto al establecer en la Ley que, a la persona responsable de cometer feminicidio no se le puede excusar por circunstancias que le afecte el honor, ya que una condena no puede privilegiar el honor por encima del derecho a la vida.

En Monterrey, Nuevo León el primero de septiembre del 2017 se dictó sentencia definitiva que condena a un hombre por el delito de homicidio cometido en Estado de emoción violenta. La jueza Sara Patricia Bazaldúa Piña y los jueces Daniel Cortés Aguirre y José Luis Pecina Alcalá fueron quienes determinaron la aplicación de la atenuante de la pena por considerar que hacer señalamientos al cuerpo de un hombre es razón suficiente para asesinar a una mujer. Por lo que se comparte el siguiente extracto de sentencia:

"De ahí que, este tribunal pudo establecer que el acusado , actuó debido a una emoción violenta al momento de cometer el homicidio de su esposa quien en vida llevara el nombre de ____, y que el detonante del actuar del ahora acusado se

devino precisamente en el momento que la hoy occisa le admitió la infidelidad, y le hizo el comentario que iba a dejar a su esposa, que no era joto como él, que el si la hacía mujer y que la tenía más grande, es de todo sabido, que la expresión la tiene más grande se está refiriendo al aparato reproductor del hombre y precisamente en el contexto cultural en que se encuentra nuestra comunidad, nos permite asimilar como el acusado en su calidad de hombre se vio severamente alterado, pues su mujer estaba haciendo un comparativo del miembro viril del acusado con el de otro hombre, y esa comparación lo llevo a perder el control de sus impulsos al extremo de no saber lo que él hacia hasta después cuando vio que su esposa dejó de respirar y trató de reanimarla tal y como lo refirió en su entrevista ante el psicólogo.

Por lo cual, sin mayor consideración, este tribunal atendiendo a dicho grado de culpabilidad, impone al acusado, por su responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio cometido en estado de emoción violenta una pena de 6-seis años de prisión.”

Lo anterior, es evidencia de que las personas juzgadas reflejan los estereotipos de género al momento de emitir un fallo. Lamentablemente no solo es el pensar de tres juzgadores, es el criterio que se tiene en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, ya que, la sentencia antes mencionada, fue reconocida por ser una decisión judicial relevante e innovadora, por lo que fue ganadora del Certamen de sentencias 2018.

Para prevenir que en los procedimientos judiciales se den planteamientos discriminatorios y sin perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en el 2020 la tesis aislada I.9o.P.282 P (10a.) en materia constitucional penal que dice:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE – ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.

La lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sustentar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género, por lo que resulta inaceptable en un procedimiento judicial la admisión de argumentos, razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación con el fin de que la pena a imponer se disminuya. Al respecto, son pertinentes en orden convencional las recomendaciones generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de

discriminación. En tales circunstancias, con la finalidad de evitar la reproducción de situaciones que perpetúen dicha práctica y en aras de tutelar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los tribunales deben desestimar los argumentos de las partes formulados con base en un lenguaje que continúe estereotipos y prejuicios de género, es decir, deben rechazar planteamientos de esa naturaleza, esto es, que a través de ese lenguaje de discriminación o de estereotipos de género, se intenten evadir de su responsabilidad o que quieran que se les disminuya la pena con base en esas justificaciones, por ejemplo, alegar un estado de emoción violenta en un delito de homicidio o feminicidio por el hecho de una supuesta infidelidad de una mujer a un hombre (no se puede permitir que alguien intente justificar su actuar por culpa de su víctima que es mujer en primer lugar, y segundo que lo estaba engañando). Lo anterior, con independencia de que los hechos a demostrar habrán de sustentarse en el uso apropiado del lenguaje, entendido esto en procurar tomar en cuenta un lenguaje incluyente sin más límite que el respeto a la dignidad de las personas, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón."

Es por todo lo anteriormente manifestado en este apartado que, se propone otorgar de mayores elementos a nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de garantizar a las mujeres el acceso a la justicia penal. Es necesario exceptuar la figura del estado de emoción violenta en el feminicidio, ya que es imprecisa y sin ningún fundamento científico, además de que es una herramienta que fácilmente se puede utilizar a favor de la impunidad, como lo es el caso de la sentencia que se mencionó.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el apartado A y B de la presente exposición de motivos, se somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 331 BIS 2 y por adición el artículo 323 bis, así como un cuarto párrafo al artículo 331 bis 2, todos los anteriores del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323 BIS. Comete el delito de suicidio feminicida quien induzca, obligue o preste ayuda a una mujer para que se prive de la vida. Además, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma, modalidad o tipo de violencia en razón género del actor contra la víctima; y

II. Que la persona agresora se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes.

La persona que cometa suicidio feminicida, será sancionada con pena de 6 a 15 años de prisión.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la persona a quien se induce o ayude al suicidio es una menor de edad o mujer que no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán a la persona, las sanciones señaladas al feminicidio.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio.

ARTÍCULO 331 BIS 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer o quien induzca, obligue o auxilie al suicidio, en ambos casos, por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a la VII. (...)

(...)

(...)

No constituyen ni serán aplicables como excusas absolutorias o atenuantes en el feminicidio, la actuación en estado de emoción violenta, la ira, el honor, los celos, las costumbres contrarias a los derechos humanos, u otras análogas, que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres.

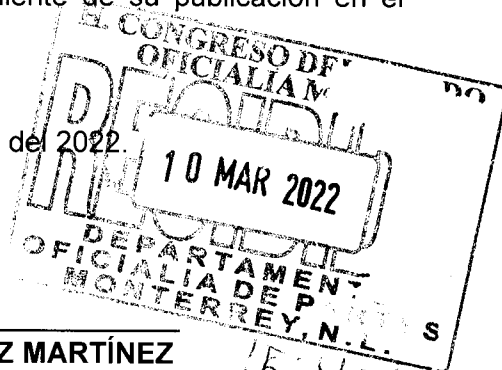
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 10 de marzo del 2022.



DIPUTADA JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



1543 h

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



La suscrita Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 134 y se adicionan los artículos, 135 BIS I, 135 BIS II del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos son el conjunto de derechos y libertades mínimas que corresponden de manera intrínseca a todas las personas para el disfrute de una vida digna e integral. La garantía de la identidad jurídica de las personas Trans es solo el inicio del camino al efectivo goce de derechos que corresponden a todas las personas.

En razón de esto, asumimos que la mayoría de las personas son Cisgenero que son aquellas en las que el género impuesto al nacer coincide con el género vivido; entendiendo por género a la manera en que la sociedad cree que tenemos que vernos, pensar y actuar como mujeres y hombres; hay un porcentaje de la población en quienes no sucede así; haciendo referencia a las personas Trans que son aquellas cuya identidad de género no coincide con la asignada al momento de nacer y durante el transcurso de su vida hacen una transición.

En ese sentido las personas Trans viven desigualdades estructurales de forma distinta a otras personas a partir de cómo viven su identidad o expresión de género. Esta desigualdad o también llamada discriminación hace referencia a los grupos históricamente excluidos o en desventaja donde existe una historia de prejuicios sociales negativos resultando una situación de exclusión social o de sometimiento hacia estos grupos en forma sistemática.

La situación de exclusión y discriminación que enfrentan las personas Trans requiere una respuesta contundente ya que está comienza a muy temprana edad y se posterga durante toda su vida, sin poder ejercer el libre desarrollo de su personalidad y generalmente en condiciones no adecuadas bajo diferentes tipos de violencias desde la que viven en sus hogares como son golpes, humillaciones y desprecio, así como en instituciones educativas y posteriormente en centros de trabajo donde difícilmente accedan y si lo hacen siempre es en condiciones de vulnerabilidad, siendo mínimas sus posibilidades de desarrollarse en un entorno educativo o de trabajo, por lo que son condenadas a la informalidad y a la prostitución como única opción de supervivencia, con una muy corta expectativa de vida, siendo víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos así como crímenes de odio.

Por esto necesitan la protección del Estado para que se les brinde seguridad y libertad para revertir los índices de marginación y violencia de las que son víctimas pues las pocas estadísticas existentes evidencian este hecho, por ejemplo, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) elaborada por el CONAPRED, el 72% de las encuestadas reconoció que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas Trans.

Esto evidencia que viven un ciclo de violencia permanente, el cual está presente en muchos niveles de la sociedad. Cada acto de discriminación cometido hacia una persona Trans está directamente vinculado con las violencias más crudas y letales como los crímenes de odio y los transfeminicidios.

De la documentación de estas violencias informa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se desprende que en América Latina la expectativa de vida de las mujeres Trans es de 35 años de edad. Esta y todas las brechas de desigualdad que la población Trans enfrenta nos ponen en un estado de alerta que amerita que todas las personas servidoras públicas incorporemos urgentemente un estándar de protección y garantía de derechos humanos para esta población.

En el informe Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, publicado en 2015 por la citada Comisión Interamericana, señala que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres Trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda, la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas Trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia.

También expone que la violencia contra las personas Trans, particularmente las mujeres, es el resultado de la combinación de varios factores como la exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; pues carecen de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su párrafo quinto establece: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como Diputadas y Diputados tenemos el compromiso de promover y proteger los Derechos Humanos, de las personas Transexuales, Transgénero y Travestis, como grupo históricamente vulnerado.

La Ley Federal, así como la Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo Primero Constitucional. Establece también que toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

De igual forma, establece que le corresponde al Estado Mexicano y a las Entidades Federativas promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Así estos poderes, en conjunto con los Municipios deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación

¹ CIDH. Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex. Párr. 16, Página 15. 2015. Consultado en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país, promoviendo su participación en la eliminación de los citados obstáculos.

En la actualidad en nuestro País el cambio de identidad de las personas Trans ante autoridad Administrativa, sin pasar por un proceso judicial, es posible en trece estados como son Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Puebla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un caso expuesto en el numeral 1317/2017, a favor de una persona Trans que promovió un juicio de amparo, para permitir la modificación de su acta de nacimiento y le fue negado porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no preveía un procedimiento específico para la modificación de actas de nacimiento con motivo de un proceso de reasignación sexo-genérica.

Entre los argumentos basados para su decisión, fue el siguiente:

“Si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las personas Trans a mostrar un documento sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral”.

De la misma forma, años antes, la Suprema Corte de Justicia ya se había pronunciado a través de otras resoluciones. En una de ellas estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de su identidad el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, y constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto, es una expresión de la individualidad de la persona, ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones y desarrollo social.

En el ámbito internacional, en los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, han tomado gran relevancia para la atención de nuestro contexto nacional de atención a las personas Trans a partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos

del 2011, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce que toda persona humana tiene derecho a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Más específicamente, en el contenido de los principios de Yogyakarta, tenemos la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, siendo estos el principal referente internacional en la materia, estos citan la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios quirúrgicos, o de cualquier naturaleza, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Nuestro actuar cotidiano en el servicio público, debe iniciar con pequeñas acciones individuales y colectivas, así como trabajar en la implementación de programas y políticas de inclusión para que dentro de nuestras dependencias signifiquen una diferencia crucial para la erradicación de las barreras de desigualdad que exponen a las personas Trans a ese contexto.

El derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición que la persona realiza de manera autónoma sobre su propia identidad sexual y de género coincida con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.

A su vez, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, todos estos están protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, y, por ende, la omisión del Estado².

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, p. 43. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ZQlksS>

En este sentido, la protección de los Derechos Humanos se debe ampliar para todas las personas, independientemente de su identidad y expresión de género, por ello es primordial exponer el contexto de la Legislación vigente Internacional, Nacional y Estatal para aterrizarlo en la legislación estatal y sustentar así sus derechos mismos que son violentados a las personas Trans, y que se describen a continuación:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** No se puede discriminar a ninguna persona por su identidad de género (ECOSOC E/C.12/GC/20), y todas las personas tenemos derecho a la igualdad (art. 2) y no discriminación (art. 26) en el disfrute de nuestros derechos humanos.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Todas las personas nacemos libres e iguales, y nuestros derechos deben respetarse libres de discriminación (art. 1.1). También tenemos derecho a la integridad personal, incluyendo la física, psíquica y moral (art. 5.1)
- **Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** El cambio de nombre y adecuación de documentos de identidad de las personas LGBTTTI+ son un derecho protegido (OC-24/17).
- **Principios de Yogyakarta:** La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad (principio 3).

En la Legislación Nacional:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Las personas podemos gozar de todos los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales de los que México sea parte (art. 1).
- **Ley para prevenir y erradicar la discriminación:** Queda prohibida cualquier forma de discriminación contra cualquier persona para ejercer sus derechos humanos

En la Legislación Estatal:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Artículo 1° párrafo Quinto)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Artículo 1° párrafo Sexto)

- **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León:** Las autoridades del Estado de Nuevo León, en colaboración con los demás Entes Públicos, deberán garantizar que todos los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la presente, y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.

Así mismo impulsarán, promoverán, gestionarán y garantizarán la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León. Además, generarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación. (Artículo 2°)

Es por lo expuesto en el presente documento y con el objetivo de brindar la garantía de la identidad jurídica a las personas Trans y refrendando nuestro compromiso de hacer respetar sus Derechos Humanos en nuestro Estado, y una vez que han quedado descritos los fundamentos para la garantía de sus derechos humanos, es que someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.-

La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, **ni el reconocimiento de la identidad de género los cuales** se sujetarán a las prescripciones de este Código.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 135 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 135 BIS.-

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primigenio. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos jurídicos de la nueva acta de nacimiento por identidad de género, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones que con anterioridad a la expedición de la nueva acta se hubiesen adquirido, permanecerán con los mismos efectos jurídicos con que se hubiese celebrado cualquier acto.

El reconocimiento se llevará en la Dirección General del Registro Civil Nuevo León o en el lugar en el que se llevo a cabo la declaración del nacimiento, procediéndose en su oportunidad a efectuar las anotaciones respectivas en el acta primigenia, la cual, quedará debidamente resguardada y reservada, y únicamente podrá expedirse por petición de la persona registrada o por mandato de autoridad judicial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de

Justicia del Estado; así como aquellas autoridades e instituciones que se consideren convenientes.

TERCERO.- Se adiciona el artículo 135 BIS I del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitud en la que se haga constar:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Tener 18 años de edad cumplidos al día de la solicitud;
- c) Señalar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, y
- d) Señalar el género solicitado y, en su caso, el nombre sin apellidos.

II.- Copia certificada del acta de nacimiento para efecto de que se haga la reserva correspondiente; .

III.- Copia fotostática de su identificación oficial con fotografía, y la original para cotejo;

IV.- Comprobante de domicilio, y

V.- La Clave Única de Registro de Población.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Para efectos del parrafo anterior, las y los servidores publicos deberan conducirse en todo momento con el respeto irrestricto hacia las y los solicitantes. En caso contrario se sancionaran de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

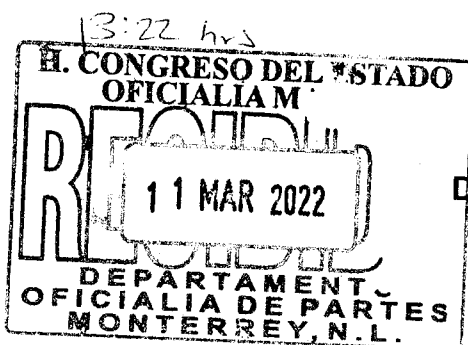
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a los 11 días del mes de Marzo de 2022.

Atentamente

Dip. Jessica Elodía Martínez Martínez



AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15168/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

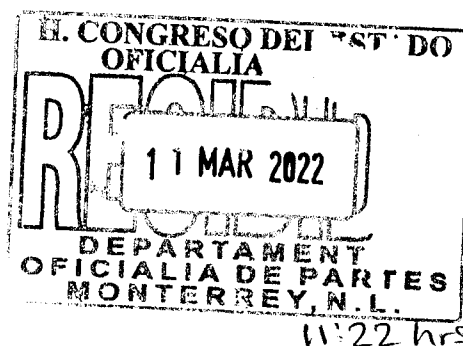
INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos Diputados, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos y obligaciones relacionados con el medio ambiente y la naturaleza son relativamente recientes en la realidad jurídica de México y del mundo. Mientas que otras ramas como el derecho civil, mercantil, familiar y administrativo tienen orígenes que datan incluso hasta en el derecho romano, el derecho ambiental tiene su origen en la segunda mitad del siglo XXI, teniendo como uno de sus primeros antecedentes la Convención de Estocolmo de 1972, en la que emanó una declaración con 26 principios “y marcó el inicio de un diálogo entre los países industrializados y en desarrollo sobre el vínculo entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos y el bienestar de las personas de todo el mundo.”¹

Importantes avances se han logrado desde esta primera conferencia, de la que han innumerables instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Podemos decir ahora que el derecho ambiental es una rama sólida del derecho y que abarca ahora las principales arenas de discusiones en el entorno académico, jurisdiccional y legislativo. A manera de ejemplo, en el año 2015, fueron aprobados en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Objetivos de Desarrollo Sostenible que engloban 17 objetivos específicos que se enfocan en temas diversos como la reducción de la pobreza, la protección de bosques y selvas, el uso sostenible de los mares, entre otros.

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo.

No es por menos, a partir del inicio de la industrialización de las ciudades durante el siglo XIX, hemos cambiado totalmente los procesos medio ambientales y modificado los ecosistemas. Habitamos en enormes urbes que aglomeran millones de personas, se explotan los recursos del planeta para satisfacer las necesidades de las poblaciones crecientes, se ha facilitado enormemente la movilidad humana, proliferan las industrias contaminantes, entre otras circunstancias. Estas situaciones por demás, con el paso de los años nos han demostrado que los daños al medio ambiente no son en su totalidad susceptibles de observarse de forma inmediata, si no que trascienden generaciones y así es como lo estamos viviendo hoy en día con la crisis del cambio climático, la cual ha traído consigo sequías, inundaciones, incendios y demás desastres a los cuales los podemos atribuir enormemente la actividad del ser humano.

En esta tesitura, es que observamos que se han implementados por parte de los gobiernos, medidas precisamente para conservar y preservar los ecosistemas y el medio ambiente. En este caso hablamos desde medidas de índole técnica y tecnológica, hasta medidas de índole legislativo, entre muchas otras.

Así, sin que sea esta la tesis principal de esta exposición de motivos, nos permitimos colocarnos en el estado actual de la legislación medioambiental en México y en especial del Estado de Nuevo León.

El andamiaje jurídico que rige actualmente las obligaciones y derechos relacionados con el medio ambiente son vastos. Existe legislación relativa a la regulación del uso, goce y disfrute de los bosques y selvas, del agua, de las áreas montañosas, de los mares y de los recursos del subsuelo. Existe también legislación adjetiva que detalle mecanismos específicos para hacer valer los derechos relacionados con el medio ambiente, incluyendo el Procedimiento Administrativo ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; La acción colectiva prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles; la acción de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; la acción de amparo como medio de control constitucional; y el Procedimiento Administrativo ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León previsto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y por supuesto, es en este último procedimiento del que emana el objeto de la iniciativa.

En Nuevo León el año 2005 fue publicada la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. Una que prevé mecanismos para hacer efectivos los derechos ambientales, sobre todo a través de la recién renombrada Secretaría de Medio Ambiente. Dicha secretaría tiene facultades para realizar inspecciones y decretar medidas cautelares cuando observa, dentro del ámbito de sus competencias, la ejecución de actividades irregulares que suponen un incumplimiento a la legislación ambiental.

Recordemos que el aumento de la actividad humana ha supuesto graves afectaciones al medio ambiente y que corresponde al Estado regular y penar aquellas que incumplen con la legislación vigente. No obstante, las autoridades competentes se han topado con diversos problemas al momento de hacer valer la legislación, siendo esta situación para nada ajena a la de la Secretaría de Medio Ambiente. Por lo que para decretar la imposición de las medidas de seguridad, multas, sanciones y demás penas que contempla la Ley Ambiental del Estado de Nuevo, resulta en un proceso perfectible que debe de cambiar a la luz de las necesidades y realidades actuales.

Así, dentro de las facultades que se le han conferido a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, se encuentra la de aplicar medidas de seguridad, precisamente como medio correctivo y/o preventivo ante situaciones que pueden poner en riesgo los ecosistemas. Dentro de estas facultades se encuentran la suspensión temporal, parcial o total de las actividades, prohibición de actos de uso, aseguramiento de especies o ejemplares de vida silvestre, entre otros. Para aplicar alguna de las medidas referidas, la Secretaría de Medio Ambiente deberá ponderar el posible daño al medio ambiente y el riesgo que la ejecución del acto supondría y otras disposiciones contenidas en el artículo 231 de la Ley.

Debemos pues pararnos a analizar a lo que un daño en materia ambiental se refiere. A diferencia de otras ramas del derecho, en las que el daño y la reparación de este se solicita una vez que se ha verificado y probado, en el derecho ambiental esta tesis se debe entender de forma contraria. Comenta Silvia Capelli, refiriéndose a un fallo del Superior Tribunal de Justicia Brasileño, que existen diversos tipos de daños ambientales, entre lo que se pueden identificarse los acumulativos y sinérgicos. Así, en lo que respecta a los daños acumulativos, su efecto es verificable a través del tiempo, siendo pues que esto pueden ser inmediatos, transitorios, aquellos verificables desde que se realizan hasta que se produce una restauración y los futuros. En otras palabras, los daños ambientales no deben necesariamente de verificarse, ni son susceptible de probar ni deben de haber ocurrido para que aplique una medida precautoria al respecto.

En este sentido, es que observamos que las autoridades administrativas encargadas de la aplicación de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León llevan a cabo una práctica errónea al momento de ordenar medidas de seguridad ante una irregularidad ambiental. Ciertamente es que, al momento de practicarse una inspección derivada de una denuncia ambiental, por ejemplo, que no siempre son visibles los daños al medio ambiente, pero no por el hecho de que los efectos de una determinada actividad no tengan un carácter inmediato, no quiere decir que debemos de esperar para que estos produzcan sus efectos para que se decrete la aplicación de medidas para mitigarlos. La importancia de su aplicación radica precisamente en que, para ponderar su necesidad, deben de

observarse los principios de prevención y precaución, en vista del mandato in dubio pro natura, como explicaremos a continuación.²

Como mencionamos, el derecho ambiental, a diferencia de otras ramas del derecho, ha tenido un desarrollo que se aparta de las demás, generando sus propias particularidades. Este desarrollo ha resultado en principios autónomos que rigen la aplicación de las disposiciones ambientales y es en este sentido, que se busca a través de esta iniciativa, que estos sean observados para que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León tenga sentido y coherencia en aplicación, concatenándola con los hechos y las realidades actuales.

En lo que respecta al principio de precaución, este fue acuñado en la Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. De esta conferencia emanó la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual establece en el artículo 15 lo siguiente:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”³

Dicho en otras palabras, cuando no se tiene certeza sobre los efectos o los daños que pueda ocasionar la actividad del ser humano al medio ambiente, no puede utilizarse esta falta de certeza como excusa para no adoptar medidas positivas que tengan por objeto precisamente la posible degradación o daño. Hablamos aquí de actos futuros y no necesariamente de actos con efectos inmediatos que supongan una apreciación presencial con una relación directa de causa-efecto entre la actividad y el daño ocasionado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en el año 2018, una sentencia para resolver el amparo en revisión 307/2016. Esta resolución por demás histórica por parte del alto tribunal constitucional, realiza algo sin precedentes en México, y es que adopta los principios a los que nos hemos referido con anterioridad, para resolver un caso en el que se planeaba la construcción de un desarrollo en un área natural protegida.

Recoge pues el alto tribunal constitucional en el amparo en revisión 307/2016 haciendo una explicación de los componentes del principio de prevención que “La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de

² “Antología Judicial Ambiental 2017-2020” Rabasa Salinas Alejandra; S. de Windt Claudia, diciembre 2020. Pag. 195.

³ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.”⁴

Continúa la Suprema Corte haciendo mención de los alcances del referido principio en cuanto a que “El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.”

Sostiene el principio de precaución, que es fundamental realizar una valoración de riesgos, ante una posible situación que pudiera suponer un daño al medio ambiente y lo ecosistemas. Es pues, de acuerdo con la Suprema Corte, que el principio de precaución es uno sobre todo de valoración de riesgos a partir de la cual se permite o no llevar a cabo una actividad.⁵

Retomando lo mencionado en párrafos anteriores, en cuanto a las diferencias que existen entre el derecho ambiental y otras ramas del derecho, llama la atención la comparación que hace el alto tribunal constitucional mexicano, entre el daño ambiental y el daño civil, sobre todo en lo que a su probanza se refiere. Así, el daño ambiental perdura en el tiempo y puede existir un prologando lapso de tiempo hasta que sus efectos son perceptibles, de aquí estriba la necesidad de aplicar y contemplar el principio de precaución en todo actuar de la autoridad, sea esta administrativa o jurisdiccional. Contrario sensu al daño civil, que sus efectos son por lo general susceptibles de ser percibidos inmediatamente o al corto plazo.⁶

Por último, subrayamos el posicionamiento que realiza la Corte, al reiterar que es constitucional la toma de decisiones ante situaciones que supongan un riesgo, independientemente de que se tenga certeza científica o técnica sobre estas.⁷ Por lo que considero que la aplicación de medidas de seguridad por parte de las autoridades estatales competentes en materia ambiental, debe tomar como eje rector el principio de precaución, independientemente de que un daño ambiental sea observable de forma

⁴ Amparo en revisión 307/2016. Párr. 93.

⁵ Ibid. Párr. 98-100.

⁶ Ibid. Párr. 98-100.

⁷ Ibid. Párr. 101.

inmediata ni deben de esperar a que el daño se haya materializado para tomar una decisión al respecto.

A la par de este principio, encontramos también el principio de prevención, teniendo ambos principios puntos de convergencia y divergencia. No obstante, la Suprema Corte los ha distinguido en cuanto a que el principio de prevención resalta que se tiene certeza de que un hecho o acto produciría efectos negativos al medio ambiente, que eventualmente se traducirían en daños. Contrario Sensu, el principio de precaución se fundamente en que no se tiene certeza sobre estos efectos.⁸

En cuanto al principio *in dubio pro natura*, que va indisolublemente unido a los multicitados principios de precaución y prevención y se refiere a que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios de los mismos.”

En otras palabras, toda toma de decisión que lleve a cabo la autoridad, en caso de incertidumbre sobre las posibles consecuencias al medio ambiente ante un hecho o actividad del ser humano, deberá siempre tomarse aquella que suponga la más benéfica para el medio ambiente.⁹

Así, si la autoridad estatal debiera de aplicar algunas medidas de seguridad en una determinada situación, tomando en cuenta el principio *in dubio pro natura*, habiendo dos o más opciones, habrá siempre que aplicarse determinada medida si supondría que sería la más benéfica para el medio ambiente.

En el amparo en revisión referido con anterioridad, la Suprema Corte va más allá, entendiendo *in dubio pro natura* no solo como un principio sino como “un mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.”¹⁰

Agregando, citando a Capelli en lo que respecta al análisis del principio *in dubio pro natura*, en la práctica y empleo del mismo, este se ha utilizado como medida procesal

⁸ Ibid. 94.

⁹ Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza—UICN—, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016.

¹⁰ Amparo en revisión 307/2016. Párr. 107.

para facilitar el acceso a la justicia, así como medida interpretativa para conceder la aplicación de medidas cautelares.¹¹

Ante situaciones que no han producidos sus efectos y que por tanto los daños al medio ambiente serían solo observables en un plano del transcurso del tiempo, tomando en cuenta como principios rectores el principio de precaución, prevención e *in dubio pro natura*, la aplicación de medida cautelares o de seguridad ya ha ocurrido y diversos tribunales alrededor del mundo lo han hecho, incluyendo el tribunal constitucional mexicano a través de la referida sentencia. A manera de ejemplos citamos los siguientes casos.

En Australia se suscitó un caso en el que una empresa minera pretendía llevar a cabo actividades de extracción de carbono en un determinado paraje, caso conocido como Rocky Hill Coal. Este caso es uno sin precedentes, ya se llevó a cabo la negación de la actividad minera con un enfoque de aplicación de los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura*. Si bien, la compañía argumentaba que contaba con las autorizaciones para llevar cabo el proyecto y que llevaría a cabo acciones para mitigar los daños que la actividad minera supondría, la autoridad jurisdiccional realizó un pronunciamiento con una visión intergeneracional, ponderando los costos y beneficios del proyecto en el plano del transcurso del tiempo. También se llevó a cabo una proyección de la emisión de gases al medio ambiente y las metas puestas por Australia para dar revés al calentamiento global. Al decidir, el tribunal referido determina que no habría que esperar a que los daños ocurrieran y que si bien, la compañía llevaría a cabo acciones para su mitigación, no habría certeza sobre su efectividad y en cambio, habría con certeza con el tiempo, de la materialización de daños con un carácter irreversible.

Otro es el Caso Majul Julio J. c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental en Argentina. En este caso, diversos ciudadanos de la ciudad de Gualaguaychú, en la provincia de Entre Ríos, promovieron una acción en contra de una inmobiliaria por la construcción de un desarrollo inmobiliario. Después de diversas instancias, la Corte Suprema de la Nación Argentina decidió otorgar el amparo correspondiente para detener la obra, a manera de una medida cautelar, no obstante que el recurso administrativo correspondiente no había sido agotado.

La naturaleza y el medio ambiente tienen una característica, y esta es su fragilidad. Tan frágil son, que una acción puede desencadenar efectos que se amplifican con el tiempo. Aquí radica la importancia de contemplar los principios referidos en la aplicación de medidas de seguridad por las autoridades; tomando en cuenta que una acción podría desencadenar daños al medio ambiente que no son palpables o visibles a primera vista, pero lo serán con el transcurso del tiempo.

¹¹ "Antología Judicial Ambiental 2017-2020" Rabasa Salinas Alejandra; S. de Windt Claudia, diciembre 2020. Pag. 196.

Basta asomarnos por la ventana para ver la cantidad de contaminación en el aire. Claro está que hace 100 años veríamos un cielo azul en la ciudad de Monterrey, hoy tenemos una crisis de aire en la ciudad que no se observa vaya a terminar en el corto plazo, es precisamente un daño al medio ambiente del que sus efectos no se percibieron de forma inmediata.

Es por las anteriores consideraciones, que contemplamos la reforma al artículo 231 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. Las autoridades estatales encargadas de la aplicación de las medidas de seguridad frente irregularidades o situaciones que podría suponer un daño al medio ambiente, no deben esperar a que el daño se haya materializado para actuar. Deben centrar su toma de decisiones con base en el principio de precaución, prevención e *in dubio pro natura*, aun y cuando los efectos o el daño pudiesen ser observables en un futuro, se tenga la certeza o no de que esto ocurra, ya que tomando en cuenta la fragilidad del medio ambiente y la difícil reparación del daño, esperar al resultado simplemente carece de toda lógica y sentido.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar la reforma que se propone:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD (REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010) Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. a V. (...)	CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD (REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010) Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente, real, actual, posible o futuro pero cierto , de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. a V. (...)

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivas, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.	Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivas, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas, deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución y serán aplicadas de conformidad con los principios de prevención, precaución y privilegiando, ante la duda, la protección y conservación del medio ambiente.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 231 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente, **real, actual, posible o futuro pero cierto**, de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:



I. a V. (...)

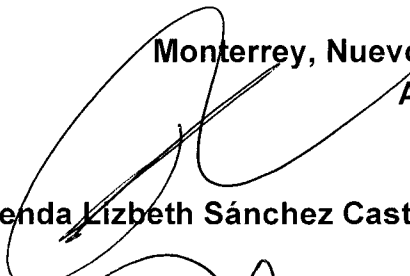
Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivas, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas, deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución **y serán aplicadas de conformidad con los principios de prevención, precaución y privilegiando, ante la duda, la protección y conservación del medio ambiente.**

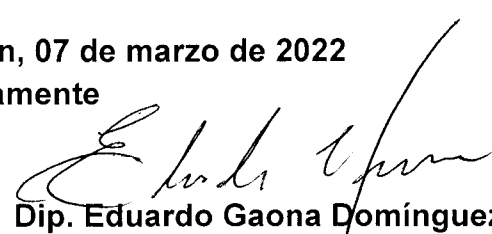
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, 07 de marzo de 2022

Atentamente

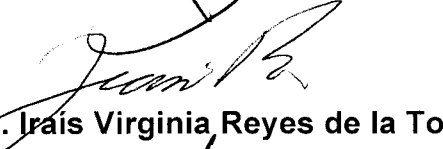

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

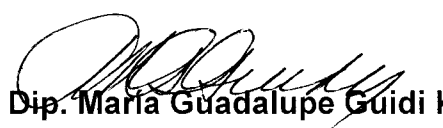

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2022

Expediente: 15169/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, RELACIONADO CON LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por adición de una fracción al artículo 5, la adición de un capítulo III Bis y de un artículo 27 Bis, de conformidad a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Alerta de Violencia de Género contra Mujeres, es un recurso que se contempla en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y consiste en establecer un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para hacer frente y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad en general.

La primera alerta se emitió en julio de 2015 para algunos municipios del Estado de México y de acuerdo a la información publicada por la Secretaría de Gobernación, a la fecha se han declarado 25 Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres en 22 entidades del país que incluyen 643 municipios, de los cuales, cinco de ellos corresponden al Estado de Nuevo León (Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez y Monterrey).

Además, es de destacarse que la tasa de feminicidios por cada cien mil mujeres de Nuevo León es más alta que el promedio nacional, ya que la estatal es de 0.17 mientras que la nacional se ubica en el 0.11.

Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al igual que lo establece el texto constitucional de nuestra entidad.

Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género,” así lo señala el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su artículo 331 bis 2, además de detallar cada circunstancia que se debe considerar para calificar un homicidio como feminicidio, estableciendo altas sanciones para quien lo comete, tanto en la privación de la libertad como económicas.

No obstante, los feminicidios, lejos de detenerse, se han incrementado cada año. De enero de 2015 a enero del presente año, el Sistema Nacional de Seguridad Pública registró 5,549 feminicidios, pero es de destacarse que en todo el 2015 se cometieron 412 y para el 2021, la cifra fue de 969 feminicidios, es decir, en ese lapso de tiempo el incremento de este delito fue del 135 por ciento. Sólo en el pasado mes de enero, en el país se dieron 75 delitos de feminicidio.

En Nuevo León, de acuerdo al reporte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en enero de este año se

registraron 5 feminicidios, cifra que actualizó el Secretario de Seguridad Pública estatal en reciente rueda de prensa al mencionar que a la fecha llevan un registro de 29 feminicidios cometidos en la entidad.

Por ello, esta iniciativa de reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en nuestra entidad, tiene como propósito armonizarla con la norma nacional, a fin de establecer en esta Ley la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, como ya lo tienen otras legislaciones estatales.

De esta manera, se genera la posibilidad de integrar un grupo de trabajo de especialistas para atender y en lo posible, erradicar, la violencia feminicida en los municipios que han sido señalados por la Secretaría de Gobernación y en los que determinen los integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La propuesta de reforma que se propone es como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Texto actual)	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Texto propuesto)
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I – XVIII Sin correlativo	Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I – XVIII XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

	Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.
CAPÍTULO III. DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III. BIS. DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. CAPÍTULO III BIS. DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. Artículo 17 Bis 1. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Establecer un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que le dé el seguimiento

	respectivo y que evalúe de manera sistemática las acciones que las autoridades implementen; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar. Artículo 17 Bis 2 La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando: I. Los delitos del orden común contra la vida, la
--	---

	libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y III. Cuando lo soliciten los organismos de derechos humanos nacional o estatal y/o organizaciones sociales. Artículo 17 Bis 3. Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género contra la mujer y notificarla al Poder Ejecutivo del Estado. Artículo 17 Bis 4. Ante la violencia feminicida, el gobierno del estado y los municipios, junto con el gobierno federal, participarán en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:
--	---

	I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables; II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: IV. La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; V. La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y
--	--

	VI. El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres. Artículo 17 Bis 5. Al declararse la Alerta de Violencia de Género, El Sistema Estatal convocará a la integración del Grupo de Trabajo Interdisciplinario y Multidisciplinario, el cual procederá al diseño y formulación de una estrategia específica para el seguimiento y evaluación periódica de los avances de su implementación. La estrategia referida deberá contener las acciones preventivas y de reparación del daño que correspondan la investigación de los casos y la consignación oportuna a la Fiscalía General de Justicia. La estrategia contará con un cronograma del Grupo de Trabajo y los indicadores cuantitativos y cualitativos en relación a las acciones para la prevención, investigación,
--	---

	consignación de casos, sanciones y reparación del daño. El Grupo de Trabajo sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses y su titular podrá convocar a las sesiones extraordinarias que sean necesarias y sus sesiones serán públicas. De conformidad a la situación vigente y los avances alcanzados el Grupo de Trabajo ajustará el perfil de la emergencia por la declaratoria de Alerta de Violencia de Género de acuerdo a las siguientes etapas: I Alerta Máxima. El Grupo de Trabajo dará difusión masiva de la condición de riesgo para niñas, adolescentes o mujeres adultas, con llamadas a la población a extremar precauciones. II Alerta Media. Cuando se constaten avances sólidos en la implementación de las medidas de prevención, investigación de
--	---

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva ... Sin correlativo.	casos y consignación, que incidan en una reducción importante de los hechos que propiciaron la declaratoria de Alerta de Violencia e Género. III Alerta Mínima. Cuando exista una ausencia sostenida de nuevos casos, se consolide la implementación de la estrategia de implementación de acciones de prevención y avances en la consignación y sentencias de los casos. Artículo 27 La Secretaría Ejecutiva ... Artículo 27 Bis. La Secretaría ejecutiva elaborará los Lineamientos para la Conformación, Organización y Funcionamiento del Grupo de Trabajo Interinstitucional y Multidisciplinario que dará seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y los presentará a los integrantes del Sistema Estatal para su aprobación.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la aprobación de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforman las fracciones XVII y XVII, y se adiciona una fracción XIX al artículo 5; así mismo se adiciona un Capítulo III Bis denominado “**DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**, que contiene los artículos 17 bis 1, 17 bis 2, 17 bis 3, 17 bis 4 y 17 bis 5, así como de un artículo 27 Bis, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I – XVI. ...

XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los

estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora, y

XIX. Alerta de violencia de género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

CAPÍTULO III BIS. DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 17 Bis 1. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que le dé el seguimiento respectivo y que evalúe de manera sistemática las acciones que las autoridades implementen;**
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;**
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;**
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y**
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.**

Artículo 17 Bis 2 La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;**
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y**
- III. Cuando lo soliciten los organismos de derechos humanos nacional o estatal y/o organizaciones sociales.**

Artículo 17 Bis 3. Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género contra la mujer y notificarla al Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17 Bis 4. Ante la violencia feminicida, el gobierno del estado y los municipios, junto con el gobierno federal, participarán en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;**
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;**
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:**
- IV. La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;**
- V. La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y**

VI. El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.

Artículo 17 Bis 5. Al declararse la Alerta de Violencia de Género, El Sistema Estatal convocará a la integración del Grupo de Trabajo Interdisciplinario y Multidisciplinario, el cual procederá al diseño y formulación de una estrategia específica para el seguimiento y evaluación periódica de los avances de su implementación.

La estrategia referida deberá contener las acciones preventivas y de reparación del daño que correspondan la investigación de los casos y la consignación oportuna a la Fiscalía General de Justicia.

La estrategia contará con un cronograma del Grupo de Trabajo y los indicadores cuantitativos y cualitativos en relación a las acciones para la prevención, investigación, consignación de casos, sanciones y reparación del daño.

El Grupo de Trabajo sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses y su titular podrá convocar a las sesiones extraordinarias que sean necesarias y sus sesiones serán públicas.

De conformidad a la situación vigente y los avances alcanzados el Grupo de Trabajo ajustará el perfil de la emergencia por la declaratoria de Alerta de Violencia de Género de acuerdo a las siguientes etapas:

I Alerta Máxima. El Grupo de Trabajo dará difusión masiva de la condición de riesgo para niñas, adolescentes o mujeres adultas, con llamados a la población a extremar precauciones.

II Alerta Media. Cuando se constaten avances sólidos en la implementación de las medidas de prevención, investigación de casos y consignación, que incidan en una reducción importante de los hechos que propiciaron la declaratoria de Alerta de Violencia e Género.

III Alerta Mínima. Cuando exista una ausencia sostenida de nuevos casos, se consolide la implementación de la estrategia de implementación de acciones de prevención y avances en la consignación y sentencias de los casos.

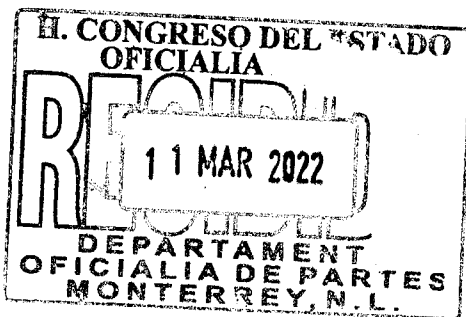
Artículo 27 Bis. La Secretaría Ejecutiva elaborará los Lineamientos para la Conformación, Organización y Funcionamiento del Grupo de Trabajo Interinstitucional y Multidisciplinario que dará seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y los presentará a los integrantes del Sistema Estatal para su aprobación

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a marzo de 2022

Grupo Legislativo del PRI




DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENEC. CC. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y MTRO. FEDERICO ROJAS VELOQUIO, SECRETARIO DEL TRABAJO

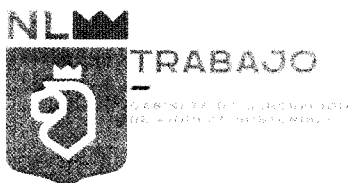
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 52 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación, Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Oficio No. ST-1.0-107/2022
Asunto.- Se remite Decreto.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.
P R E S E N T E S.-**

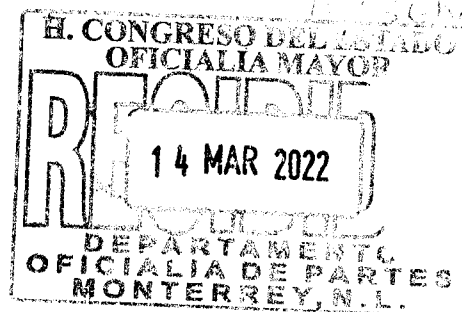
Por este conducto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, fracciones XXII y XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 4, 18 Apartado B, fracción II, 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito remitir ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Samuel Alejandro García Sepulveda, que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 14 de marzo de 2022.
**C. SECRETARIO DEL TRABAJO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


MTRO. FEDERICO ROJAS VELOQUIO

c.c.p. archivo.



<http://www.nl.gob.mx/trabajo>    



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 85 fracción XXII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 inciso A) fracciones I y III, B) fracción II, 22, 24, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero del año 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se introducen cambios fundamentales a la justicia laboral en nuestro país, basado en los siguientes ejes fundamentales:

- La creación del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y de los centros de conciliación laborales que funcionarán en cada entidad federativa y en la Ciudad de México para atender y resolver los conflictos laborales a través de la conciliación como mecanismo de solución de controversias.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- La desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje y la creación de los tribunales laborales dependientes del poder judicial federal y de los poderes judiciales locales que tendrán a su cargo la resolución de las diferencias entre los empleadores y los trabajadores.

Al tenor de lo anterior, en el artículo transitorio primero del referido Decreto se manifiesta que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, mientras que en su artículo segundo transitorio se establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a sus obligaciones.

En cumplimiento del mandato Constitucional señalado en el párrafo anterior, el 04 de abril del 2018 se reformaron los artículos 63, 85 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con la finalidad de sentar las bases constitucionales de la citada reforma laboral en el Estado, donde a grandes rasgos se estableció lo siguiente:

- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado.
- Antes de acudir a los Juzgados Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, en términos de lo que determine la ley que para tal efecto se expida.
- Corresponde al Poder Ejecutivo la presentación de la iniciativa correspondiente, en la cual deberá contemplarse la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En este orden de ideas, para dotar de materia a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 01 de mayo de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal del Trabajo en la que, entre otras cosas, se incluye las atribuciones de los centros de conciliación de las entidades federativas, su naturaleza jurídica y los lineamientos para su integración y funcionamiento, estableciendo mediante su artículo Quinto Transitorio que los centros de conciliación locales y los tribunales laborales del Poder Judicial de las entidades federativas iniciarán actividades dentro del plazo de tres años, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

Relacionado con todo lo anterior, es importante mencionar que, la actual Administración Pública Estatal, tiene el firme compromiso de asegurar el cumplimiento de la normatividad laboral y protección de los derechos de las personas trabajadoras que potencie el desarrollo económico en la entidad.

En virtud de lo antes expuesto, es decir, las reformas constitucionales a nivel federal y local, así como las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, sustentan la creación del centro de conciliación laboral de la entidad, con la finalidad de prestar el servicio público de conciliación, como un medio alternativo de solución de conflictos; por lo que con fundamento y en cumplimiento de dichos mandatos legales y constitucionales es menester que el Estado cuente con una Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral.

Conscientes que el Ejecutivo Estatal, en el mes de agosto del año 2021, presentó ante ese H. Congreso Estatal una Iniciativa de Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral, atendiendo a las disposiciones citadas, misma que fue registrada bajo el expediente legislativo 14459/LXXV, el Ejecutivo a mi cargo, ha considerado fundamental realizar actualizaciones a dicha Iniciativa, con la finalidad de establecer un compromiso compartido



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

entre la ciudadanía y el gobierno, reconociendo y garantizando los derechos de la ciudadanía de opinar y proponer sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno. Por lo cual, se propone integrar en la misma Ley un cuerpo colegiado técnico y especializado, de naturaleza consultiva, para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Centro, bajo la denominación de Consejo Consultivo del Sector Productivo. El cual estará integrado por representantes del sector patronal y del sector sindical, respectivamente, a fin de otorgar una mayor participación a la ciudadanía en el funcionamiento de este organismo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____.

**LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción LXIII último párrafo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de Nuevo León; 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 590-E de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centro.** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- II. **Conciliación.** El proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral.
- III. **Consejo Consultivo.** Consejo Consultivo del Sector Productivo previsto en esta Ley.
- IV. **Dirección General.** La Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- V. **Junta de Gobierno.** la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- VI. **Ley.** La Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- VII. **Miembros.** Las personas que integran la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral.
- VIII. **Presidencia.** La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral.
- IX. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 4. El Centro tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y podrá establecer delegaciones en cualquiera de los Municipios del Estado; las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita.

Artículo 5. El Centro contará con las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de sus funciones, cuya integración y atribuciones estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, por lo que el personal deberá certificarse cada cuatro años en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley.

Se considerarán trabajadores de confianza todas las personas servidoras públicas descritas en el artículo 4 inciso "C" de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; y bajo los enfoques de perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 7. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ofrecer el servicio de conciliación entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales del orden local, de acuerdo con los artículos 123,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

apartado A fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción LXIII último párrafo y 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo.

- II. Recibir solicitudes de conciliación de los trabajadores y/o patrones para su trámite.
- III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.
- IV. Expedir las constancias de no conciliación.
- V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro.
- VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro.
- VII. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de esta Ley.
- VIII. Formar, capacitar y evaluar a los conciliadores para su profesionalización.
- IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos.
- X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley.
- XI. Presentar anualmente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

- XII.** Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios de comunicación masiva que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta.
- XIII.** Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- XIV.** Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO**

Artículo 8. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

- I.** La Junta de Gobierno.
- II.** La Dirección General.
- III.** Las delegaciones que establezca la Junta de Gobierno.

**Sección I
De la Junta de Gobierno**

Artículo 9. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por:

- I.** Presidencia Honoraria, que será ocupada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. Presidencia Ejecutiva, que será ocupada por la persona titular de la dependencia encargada de la política laboral del Estado, salvo designación diversa específica y expresa.
- III. La Secretaría General de Gobierno.
- IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- V. La dependencia encargada de la política empresarial, comercio, industria y servicios en el Estado, que ejercerá la función de Secretaría Técnica.

La Presidencia Honoraria de la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, podrá acordar la invitación a participar en sus sesiones a personas físicas o morales, vinculadas a la conciliación laboral, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto. La persona titular de la Dirección General acudirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 10. Los Miembros de la Junta de Gobierno podrán designar una persona suplente, que deberá contar con una jerarquía inmediata inferior al del Miembro titular, en la dependencia de que se trate. En caso de ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, será la persona titular de la dependencia encargada de la política laboral del Estado, quien presida las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 11. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorífica.

Artículo 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

- II. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro.
- III. Aprobar la estructura orgánica del Centro, su Reglamento Interior y las modificaciones procedentes.
- IV. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema Profesional de Carrera, así como los criterios para la selección de conciliadores y demás personal del Centro, los cuales se establecerán en el Reglamento Interior, atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
- V. Aprobar el programa institucional.
- VI. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General.
- VII. Aprobar anualmente, previo informe de la Director General, avalado, en su caso, por dictamen de auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de estos.
- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la Dirección General, con la intervención de la persona que funja como Comisario.
- IX. Aprobar el informe anual de actividades presentado por la Dirección General.
- X. Aprobar el calendario anual de sesiones.
- XI. Autorizar la creación de grupos de personas expertas que brinden asesoría técnica al Centro.
- XII. Evaluar el desempeño del personal del Centro.
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento de la Ley y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 13. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate la Presidencia Honoraria o la persona que acuda en representación en los términos de esta Ley, tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de sus obligaciones la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Reglamento Interior sin que pueda ser menos de cuatro veces al año.

Artículo 14. Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

En las convocatorias a sesiones extraordinarias se indicará la justificación o asunto específico que las motive, y en ellas no podrá tratarse asunto diverso que aquél o aquéllos para los que se convocó, ni proponerse, discutirse ni aprobarse asuntos generales.

Artículo 15. Las sesiones se celebrarán en el domicilio oficial del Centro, salvo que la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, aprobada en la sesión anterior, proponga un sitio distinto, por causas justificadas.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

A propuesta de la persona que ocupe la Presidencia Honoraria y, en su ausencia, de la persona que ocupe la Presidencia Ejecutiva, por las causas que se establezcan en el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Reglamento Interior, podrán celebrarse las sesiones de manera virtual, a través de la plataforma virtual que se establezca para tal efecto, para garantizar la continuidad de los trabajos de la Junta de Gobierno.

El quórum establecido para las sesiones presenciales será el mismo para las sesiones virtuales. Se entenderán que participan los miembros cuando se acredite que éstos se encuentren activos en la sesión virtual que se celebre, a través de imagen y audio, al momento de verificar el quórum.

El Reglamento Interior establecerá las reglas adicionales para celebrar dichas sesiones.

Artículo 16. La persona que ocupe la Presidencia Honoraria de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar a los Miembros de la Junta de Gobierno, así como a las personas invitadas a que se refiere el párrafo final del artículo 9 de la presente Ley.
- III. Ordenar y vigilar el trabajo de los órganos, comisiones y comités que, en su caso, apruebe la Junta de Gobierno para el desempeño de sus atribuciones.
- IV. Suscribir la correspondencia, actas de las sesiones y demás documentación necesaria para el logro de los objetivos del Centro, en conjunto con la Dirección General.
- V. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento de la Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.

Artículo 17. La persona encargada de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 18. La persona encargada de la Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas.
- II. Entregar con toda oportunidad, a los Miembros de la Junta, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido.
- III. Organizar las sesiones, con base en las instrucciones de la persona titular de la Presidencia Honoraria o Presidencia Ejecutiva, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de los Miembros para su firma.
- IV. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia Honoraria y de la Presidencia Ejecutiva de la Junta de Gobierno, en el desarrollo de las sesiones.
- V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva.
- VI. Circular previamente a los Miembros el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a su aprobación, tomando en cuenta las observaciones realizadas.
- VII. Dar cuenta de los escritos dirigidos a la Junta de Gobierno.
- VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar a la persona titular de la Presidencia Honoraria o Presidencia Ejecutiva, del resultado de las mismas.
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- X. Llevar y tener bajo su custodia el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta.
- XI. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XII.** Elaborar y someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades.
- XIII.** Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento de la Ley, el Reglamento Interior, otras disposiciones jurídicas y legales aplicables y la Junta de Gobierno.

Artículo 19. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia Honoraria de la Junta de Gobierno, a través de la Presidencia Ejecutiva, deberá convocar por escrito a cada miembro, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 20. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, la persona titular de la Presidencia Honoraria, a través de la persona titular de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que la persona titular de la Presidencia Honoraria considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguno de los miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

Artículo 21. La persona titular de la Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada Miembro.

Artículo 22. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I.** El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca.
- III. La mención de ser ordinaria o extraordinaria.
- IV. El proyecto de orden del día.
- V. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la persona titular de la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los miembros.

Al efecto, cada uno de los Miembros proporcionará a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, un correo electrónico disponible para tal efecto, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno pueda aprobar el uso de otras tecnologías para la entrega y recepción de los documentos a que se refiere la presente fracción.

Artículo 23. Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 24. En las sesiones ordinarias la persona titular de la Presidencia Honoraria, así como los Miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales.

Artículo 25. El día, en la hora y en el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión de la Junta de Gobierno, se reunirán sus Miembros. La Presidencia de la Junta de Gobierno declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 26. Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar con la asistencia de todos sus Miembros o sus respectivos suplentes.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores. La persona titular de la Secretaría Técnica informará por escrito a cada Miembro, de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 27. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán públicas pudiendo la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, acordar que, en el análisis y discusión de determinados asuntos, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en las leyes en materia de protección de datos personales, se clasifique todo o parte del contenido de una o más sesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 28. Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 29. Al aprobarse el orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno consultará a los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus Miembros, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 30. Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

Artículo 31. Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Secretaría Técnica elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia de la Junta de Gobierno concederá el uso de la palabra de acuerdo con el orden en el que los Miembros lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 32. Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia de la Junta de Gobierno preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 33. Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. Agotadas las intervenciones de los Miembros de la Junta de Gobierno, la persona titular de la Presidencia someterá el asunto a consideración y se solicitará la votación. Hecho lo anterior, procederá a leer los puntos del acuerdo y girar las instrucciones que sean pertinentes; y
- II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación. Cuando un asunto no sea aprobado, se tendrá por desechado ordenando la Presidencia que se archive como totalmente concluido.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 34. De toda sesión de la Junta de Gobierno se levantará un acta, que deberá ser aprobada en la sesión inmediata posterior. En el acta deberá consignarse el orden del día aprobado por los Miembros, los asuntos puestos a su consideración, el sentido de su votación y los acuerdos tomados, así como los asuntos generales que se hayan tratado. Las actas deberán estar suscritas por los Miembros presentes.

Artículo 35. Los proyectos de acuerdo se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta. Los Miembros podrán solicitar que en el acta correspondiente se asienten las razones de su voto. Para ello, deberá remitir a la Secretaría Técnica por escrito las razones de su voto, a más tardar dentro de los cinco días naturales posteriores a la sesión en que se haya votado el punto, a fin de integrarlas al proyecto de acta, pero no podrá extender el razonamiento de su voto más allá de lo que haya expresado en la sesión.

Artículo 36. En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintas o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría Técnica realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los miembros.

Artículo 37. Los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno se deberán difundir y publicar en la página de internet correspondiente, de conformidad con las normas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, se remitirá copia de los acuerdos a los Miembros.

Se deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, a fin de propiciar la agilidad en la comunicación de los acuerdos y la eficiencia en el gasto.

Artículo 38. La persona titular de la Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

**Sección II
De la Dirección General**

Artículo 39. La persona titular de la Dirección General del Centro será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la forma prevista en el artículo 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

Artículo 40. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Tener ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.
- III. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.
- V. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia.
- VI. No haber ocupado cargo alguno de elección popular, por lo menos tres años anteriores a la designación.
- VII. Contar cuando menos con 10 años de experiencia en materia laboral al momento de su designación.
- VIII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme.

Artículo 41. La persona titular de la Dirección General del Centro tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir técnica y administrativamente al Centro. Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá, mediante acuerdo, delegar facultades en personas servidoras públicas dependientes del Centro.
- II. Representar legalmente al Centro ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

y de dominio; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como con facultades cambiarias para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, endosar y negociar títulos de crédito. Asimismo, gozará de facultad para otorgar, sustituir o revocar los poderes generales y especiales antes referidos.

- III. Celebrar toda clase de contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos públicos del gobierno federal, estatal y municipal, así como con personas físicas o morales privadas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Centro, incluyendo las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que conforme a los procedimientos legales aplicables requieran de contratación.
- IV. Dar cumplimiento de los acuerdos que la Junta de Gobierno apruebe.
- V. Ejercer el presupuesto de egresos del Centro, bajo la vigilancia de la Junta de Gobierno.
- VI. Nombrar y remover libremente al personal del Centro, tomando en consideración las disposiciones en la materia, contenidas en el Reglamento Interior.
- VII. Instalar y, en su caso, reubicar las delegaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Centro, previa autorización de la Junta de Gobierno.
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios, Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro.
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X.** Rendir a la Junta de Gobierno un informe de resultados, de manera semestral, el cual deberá incluir un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución.
- XI.** Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión.
- XII.** Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comités de apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos.
- XIII.** Dictar las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia.
- XIV.** Proponer a la Junta de Gobierno las Bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los programas permanentes de actualización, capacitación; y certificación de conciliadores.
- XV.** Presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo el informe anual de actividades.
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento de la Ley, el Reglamento Interior, otras disposiciones jurídicas y legales aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Junta de Gobierno.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR PRODUCTIVO**

Artículo 42. El Consejo Consultivo del Sector Productivo es un cuerpo colegiado técnico y especializado, de naturaleza consultiva, para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Centro. No tendrá carácter de autoridad y sus integrantes ocuparán cargos honoríficos.

Artículo 43. El Consejo Consultivo en Pleno tiene las siguientes funciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Proponer al Centro la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley.
- II. Integrar comisiones de trabajo, ordinarias y especiales, así como designar a las personas coordinadoras de las mismas, para el estudio y propuesta de temas de agenda ordinaria y específicos.
- III. Aprobar su Reglamento Interior.
- IV. Emitir opinión al Centro sobre la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de esta Ley.
- V. Emitir recomendaciones sobre mejores prácticas administrativas al Centro.
- VI. Proporcionar seguimiento y evaluación a los programas, proyectos y acciones del Centro.
- VII. Impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto y atribuciones del Centro.
- VIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la terna para la designación de la persona titular de la Dirección General del Centro.
- IX. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que emprenda el Centro, en beneficio de los sectores productivos, en el marco de esta Ley.
- X. Las demás que expresamente le fijen esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 44. El Consejo Consultivo Ciudadano está integrado por:

- I. Una persona titular de la Presidencia.
- II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
- III. Cuatro personas provenientes del sector patronal.
- IV. Cuatro personas representantes del sector sindical.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Las personas integrantes del Consejo Consultivo serán designadas mediante convocatoria pública expedida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la Ley. Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva serán electos de entre quienes integren el Consejo Consultivo. Cada año se rotarán la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva entre los sectores señalados en las fracciones III y IV de este artículo, sin que un mismo sector pueda ocupar ambos cargos

Artículo 45. Para ser integrante del Consejo Consultivo se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener cuando menos, dieciocho años cumplidos al día de la designación.
- III. Ser vecina o vecino del Estado de Nuevo León, con una residencia mínima comprobable de dos años.
- IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, titular de alguna dependencia centralizada u organismo descentralizado o desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, empresa de participación estatal mayoritaria o fideicomiso público o cualquier ente público del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, Titular de alguna dependencia u Organismo Descentralizado, Desconcentrado o Autónomo de la Administración Pública Municipal, ni Candidato a un puesto de elección popular, Dirigente Nacional, Estatal o Municipal de un Partido Político.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Gozar de buena fama y reputación, entendiéndose por tal el que sea merecedor de estimación y confianza en el medio en el cual se desenvuelve, personas que se distingan por acciones al servicio del Estado o de la comunidad, por méritos, conducta o trayectoria ejemplar.
- VI. Contar con experiencia en materia laboral.
- VII. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal.

Artículo 46. El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez dentro de cada trimestre del año calendario. Las convocatorias a las Sesiones Ordinarias del Consejo Consultivo serán expedidas con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración por la persona titular de la Presidencia y notificada a sus integrantes previo a su celebración, debiendo incluir el orden del día, ser publicadas en las páginas de Internet del Consejo Consultivo y en el Periódico Oficial del Estado.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando se considere conveniente y siempre que medie previa convocatoria expedida con veinticuatro horas de anticipación, por la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo. Dichas convocatorias no podrán tratar asuntos adicionales al orden del día.

Para considerar válida una sesión, deberán comparecer cuando menos la mitad más uno de los miembros integrantes del Consejo. En caso de no reunirse el quórum referido, podrá en su segunda convocatoria, celebrarse la sesión con los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 47. El Consejo Consultivo funcionará en Pleno o Comisiones. Se entiende por Pleno la reunión de la mitad más uno de todos los integrantes del Consejo que tenga por objeto conocer, analizar o resolver sobre uno o varios asuntos de acuerdo con la convocatoria que la motiva.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Las comisiones son órganos de trabajo que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que les encomienden, contribuyen a que el Consejo Consultivo cumpla con sus atribuciones.

Las sesiones de las comisiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los integrantes, la toma de decisiones será por mayoría simple, sus dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que les encomienden deberán de someterse para su aprobación al Pleno del Consejo Consultivo. Las Comisiones rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.

Las comisiones podrán ser ordinarias y especiales. Su funcionamiento será permanente debiendo sesionar por lo menos una vez previo a las sesiones ordinarias del Pleno.

Las Comisiones Especiales tendrán carácter temporal y serán nombradas por el Pleno del Consejo Consultivo para el desarrollo de los trabajos y programas que éste les encomiende.

Las Comisiones podrán solicitar al presidente del Consejo Consultivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, la convocatoria a una reunión extraordinaria del Pleno.

Artículo 48. La persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Consejo Consultivo y representarlo en sus actos y ante las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas.
- II. Convocar en los términos de esta Ley a los integrantes del Consejo Consultivo a las reuniones ordinarias y extraordinarias que procedan.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Proponer en cada caso el orden del día que deberá desahogarse en la sesión correspondiente.
- IV. Proporcionar la información documental necesaria para facilitar que los integrantes del Consejo Consultivo expongan sus puntos de vista en relación con la problemática laboral en Nuevo León.
- V. Iniciar, concluir o suspender en su caso, las sesiones del Consejo Consultivo y fungir como moderador de las intervenciones de sus miembros; vigilando el estricto apego al orden del día establecido en la convocatoria.
- VI. Someter a votación los asuntos tratados.
- VII. Informar a la persona titular del Poder Ejecutivo sobre las opiniones y recomendaciones que emita el Consejo Consultivo.
- VIII. Proponer al Consejo Consultivo la integración de las Comisiones Ordinarias y Especiales;
- IX. Dar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo Consultivo.
- X. Mantener informados a los integrantes del Consejo Consultivo sobre los asuntos que le competan.

Artículo 49. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Registrar los documentos en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo Consultivo.
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a las instrucciones de la Presidencia del Consejo Consultivo.
- III. Notificar a los miembros del Consejo Consultivo la fecha y hora de las sesiones ordinarias y extraordinarias, haciéndoles llegar copia del orden del día y los proyectos que se encuentran listados, en los términos según corresponda de acuerdo con esta Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV.** Tener en cada una de las sesiones del Consejo Consultivo la documentación correspondiente a disposición de los interesados.
- V.** Verificar el quórum recabando las firmas correspondientes de las actas, dando cuenta de ello a la Presidencia.
- VI.** Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular el acta correspondiente a la que se celebre, asentando en forma detallada el desarrollo de la misma.
- VII.** Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten ante el Consejo Consultivo.
- VIII.** Actuar como escrutador en la votación de los asuntos tratados.
- IX.** Llevar a cabo todas las actividades que específicamente le encomiende el Presidente del Consejo Consultivo.

**CAPÍTULO IV
DEL PATRIMONIO DEL CENTRO**

Artículo 50. El patrimonio del Centro se integra por:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado.
- II.** Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento.
- III.** Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre.
- IV.** Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.
- V.** Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos.
- VI.** Las donaciones o legados que se otorguen a su favor.
- VII.** Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

El patrimonio del Centro o los bienes que le sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fue creado. Los bienes que conformen el patrimonio del Centro son del dominio público para todos sus efectos legales y su administración se sujetará a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO V
DE LAS REGLAS DE GESTIÓN DEL CENTRO
Y LAS RELACIONES LABORALES**

Artículo 51. El Centro queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y la legislación vigente en materia de fiscalización.

Artículo 52. Las relaciones laborales del Centro con el personal que tenga el carácter de servidor público se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEGUNDO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará a cabo las gestiones necesarias para el efecto de que el Centro cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su operación.

CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto designará a la persona titular de la Dirección General del Centro, en los términos del artículo 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. Para el caso de la primera elección de las personas integrantes del Consejo Consultivo, la persona titular del Poder Ejecutivo solicitará a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León informe cuáles son las cuatro organizaciones locales sindicales y patronales más representativas y que actualmente cuentan con la representación en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje y, de entre éstas, realizará la designación. En los casos subsecuentes, se atenderá al procedimiento que para ese efecto establezca en Reglamento de la Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEXTO. La Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interior del organismo en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a su instalación, para su expedición por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.”

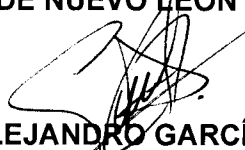
Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 8 de febrero de 2022



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**


DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA


**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**


**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO


MTRO. FEDERICO ROJAS VELOQUIO

